

## A LA COMISIÓN DE PETICIONES DEL PARLAMENTO EUROPEO

**European Parliament**

The President of The European Parliament

Rue Wiertz

B- 1047 Brussels

En Madrid, a 2 de diciembre de 2014.

Miguel Ángel Martínez Aroca Pérez, mayor de edad, con DNI 34790917J, de nacionalidad ESPAÑOLA, en representación de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA** (en adelante **ANPIER**) entidad igualmente con vecindad ESPAÑOLA, ante este Organismo comparece, y como mejor sea en Derecho **DICE**:

Que ante este organismo, al amparo del 227 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea **FORMULO LA PETICIÓN** de solicitar a la Comisión que efectúe una investigación preliminar e informe de si el reino de España está infringiendo la normativa comunitaria en el tratamiento de los productores de energía fotovoltaica.

Fundamento dicha petición en las siguientes **CONSIDERACIONES**:

**PREVIA.** Versa la presente petición en el análisis sobre:

- ✓ la **vulneración por parte del reino de España de la Directiva 2009/28/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE;
- ✓ y la **violación de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima** amparados por el Derecho Comunitario en la aplicación de las trasposiciones de aquella Directiva a las normas nacionales en España.

1. **ANPIER.** Asociación Nacional de Productores e Inversores de Energía Fotovoltaica, es una organización de ámbito nacional y sin ánimo de lucro, para la representación y defensa de los intereses de productores e inversores de energía solar fotovoltaica. ANPIER es la asociación más representativa del sector fotovoltaico español, agrupa a más de 5.000 socios, personas físicas y jurídicas de todas las Comunidades Autónomas del Estado español.

### Relación de los hechos

2. Con la aprobación de las **Directiva 2001/77/CE** relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad y **Directiva 2009/28/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, en el reino de España fundamentalmente, y por diferentes gobiernos, se aprobaron tres normas concretas que instaron el desarrollo de la energía renovable en general, y fotovoltaica en particular:
  - El **Real Decreto 436/2004** por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
  - **Real Decreto 661/2007**, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
  - **Real Decreto 1578/2008**, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007.
3. Las anteriores normas supusieron la aparición en tan solo cuatro años de **62.000 nuevos microoperadores fotovoltaicos**, en su gran mayoría, pequeños inversores.

4. Hasta la entrada en vigor del conjunto de normas que ha aprobado el actual gobierno de España, que se han conocido como “reforma eléctrica”, la fijación de la retribución de las instalaciones se basaba en mecanismos de retribución basados en tarifas concretas (*feed in tariff*), que se establecían mediante el cálculo de la multiplicación de la energía generada por una tarifa fijada en la propia Ley, bajo los parámetros de una preceptiva rentabilidad razonable que al efecto auspiciaba la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley 54/1997).
  
5. Con la entrada en vigor del **Real Decreto Ley 9/2013, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico** (en adelante RDL 9/2013), se anclan a fecha 14 de julio de 2013 la modificación de toda una serie de condicionantes que tendrán que ver con las instalaciones fotovoltaicas en funcionamiento, pese a que hasta muchos meses después, casi todos dichos condicionantes no fueron conocidos. A partir de ese momento, se **modificaban de plano el sistema de retribución de todas las instalaciones de generación renovable, en funcionamiento o no, pasando a tener en adelante, una retribución resultado de la suma de la producción de los kW generados por el precio del mercado mayorista, más una retribución específica obtenida a partir de unos valores estándares para cada instalación que por medio de real decreto serían establecidos, eliminando el sistema de tarifas existente hasta el momento.**
  
6. Cinco meses después de la aparición de aquella norma cuyo único objetivo era el dar fecha a la retroacción normativa, se publica la **Ley 24/2013, del Sector Eléctrico** (Ley 24/2013 en adelante), que dice pretender garantizar el suministro eléctrico con los niveles necesarios de calidad y al menor coste posible, asegurando la sostenibilidad económica y financiera del sistema. A los efectos que nos ocupa, por el camino que previamente había anunciado el RDL 9/2013, se abre la vía para que el Gobierno, por medio de Real Decreto modifique el sistema de retribución de todas las plantas renovables, en funcionamiento o no.

7. El 10 de junio de 2014, se publica el **Real Decreto 413/2014** por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (RD 413/2014, en adelante) y el 20 de junio la Orden **OIET/1045/2014**, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (Orden OIET/1045/2014, en adelante) dan sustrato reglamentario a la retroacción de las anteriores normas, que pasamos a desgranar a continuación.

8. La **Disposición Adicional Segunda del RD 413/2014** estableció:

*“1. De conformidad con lo establecido en la disposición final segunda del RDL 9/2013, y en la disposición final tercera de la Ley 24/2013, se establece un régimen retributivo específico para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que tuvieran reconocida retribución primada a la entrada en vigor del citado real decreto-ley.*

*2. En particular, podrán percibir el régimen retributivo específico cuya metodología se regula en el título IV, y con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, las instalaciones que a dicha fecha tuvieran reconocido el régimen económico primado previsto en las siguientes normas:*

*a) Real Decreto 661/2007, (...)*

*b) Real Decreto 1578/2008, (...)*

*3. Las instalaciones referidas en el apartado anterior se registrarán por lo dispuesto en el presente real decreto con las particularidades previstas en los apartados siguientes, en las disposiciones adicionales sexta, séptima, y octava y en las disposiciones transitorias primera y novena.*

*Para dichas instalaciones, las referencias realizadas en los artículos 26 y 51 de este real decreto al momento de realizar la solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, deberán*

*entenderse realizadas al momento en que les fue otorgado el régimen económico primado.*

*(...)*

*4. Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se fijarán los parámetros retributivos de las instalaciones tipo que serán aplicables a las instalaciones reguladas en esta disposición.*

*Dicha orden podrá distinguir diferentes valores de los parámetros retributivos de la instalación tipo en función de la tecnología, potencia, antigüedad, sistema eléctrico, así como cualquier otra segmentación que se considere necesaria para garantizar la correcta aplicación del régimen retributivo específico. Para cada instalación tipo que se defina se fijará un código, que será incluido en el registro de régimen retributivo específico y se utilizará a efectos de liquidaciones.*

*El régimen retributivo específico aplicable a cada instalación será el correspondiente a la instalación tipo que en función de sus características le sea asignada.*

*5. Para el cálculo del valor neto del activo y del coeficiente de ajuste de las instalaciones tipo que agrupan a las instalaciones previstas en esta disposición, será de aplicación lo previsto en el anexo XIII, girando la rentabilidad, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de los diez años anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, de las Obligaciones del Estado a diez años incrementado en 300 puntos básicos, todo ello, sin perjuicio de las revisiones en cada periodo regulatorio previstas en el artículo 19”.*

9. Por su parte, la **Disposición Final Segunda del RDL 9/2013** dice:

*“Nuevo régimen jurídico y económico de la actividad de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen económico primado.*

*El Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, aprobará un real decreto de regulación del régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con retribución primada que modificará el modelo retributivo de las instalaciones existentes.*

*Este nuevo modelo se ajustará a los criterios previstos en el artículo 30 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, introducidos por el presente real decreto-ley y será de aplicación desde la entrada en vigor del presente real decreto ley”.*

10. La **Disposición Adicional Primera del RDL 9/2013** dice:

*“Rentabilidad razonable de las instalaciones de producción con derecho a régimen económico primado.*

*A los efectos de lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 30.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, para las instalaciones que a la fecha de la entrada en vigor del presente real decreto ley tuvieran derecho a un régimen económico primado, la rentabilidad razonable girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de los diez años anteriores a la entrada en vigor del presente real decreto-ley de las Obligaciones del Estado a diez años incrementada en 300 puntos básicos, todo ello, sin perjuicio de la revisión prevista en el último párrafo del citado artículo”.*

11. Y por último, la **Disposición Final Tercera de la L 24/2013** dice:

*“Nuevo régimen jurídico y económico de la actividad de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen económico primado.*

*1. De acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto-ley 9/2013, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, el Gobierno, a propuesta del*

*Ministro de Industria, Energía y Turismo, aprobará un real decreto de regulación del régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que tuvieran reconocida retribución primada a la entrada en vigor del citado real decreto-ley.*

*2. Tal y como allí se dispone, este nuevo modelo se ajustará a los criterios previstos en el artículo 30 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico, en la redacción que le fue dada por el citado real decreto-ley, y será de aplicación desde la entrada en vigor del mismo.(...)*

*3. En los términos previstos en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, **para el establecimiento de ese nuevo régimen retributivo la rentabilidad razonable a lo largo de toda la vida regulatoria de la instalación** girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de los diez años anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, de las Obligaciones del Estado a diez años incrementada en 300 puntos básicos, todo ello, sin perjuicio de su ulterior revisión en los términos legalmente previstos”.*

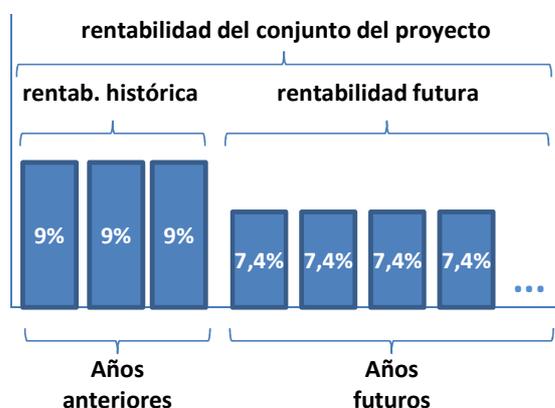
12. Por ser sistemáticos, básicamente recordaremos que se circunscriben esas modificaciones a que **el nuevo mecanismo retributivo sustituirá la anterior tarifa fija por kW producido, por una retribución basada en dos componentes: el precio de mercado más una retribución específica.** Esa retribución específica se hallará de la adición de varios componentes, fundamentalmente una retribución a la inversión y una retribución a la operación.
13. Una de las singularidades extraordinarias del proceso supone que **dichas retribuciones no serán calculadas por los datos reales de las instalaciones,** ni siquiera por los datos estimados iniciales por el Instituto público encargado hasta ese momento de hacer esos cálculos en los períodos de fomento de la generación

fotovoltaica (IDAE – Instituto para la Diversificación y Ahorro Energético), sino que **se han establecido a partir de nuevos estándares calculados mediante procedimientos que, como se verá, no se han querido hacer públicos**. Decimos que ha sido de singularidad extraordinaria toda vez que hasta la Comisión Nacional de la Energía, en su Informe 18/2013 reconoce que no se tiene constancia de un método retributivo similar en toda la Unión Europea.

14. La segunda importante singularidad ha sido la identificación del nuevo cálculo de la rentabilidad que habrían de tener las nuevas plantas de generación, basado en el bono del estado a diez años más un diferencial (**EN LA ACTUALIDAD 7,38 %**) sobre unos parámetros irrealistas. También ha sido –**a juicio de la CNE**- una modificación claramente sorprendente, toda vez que el organismo regulador expresa su parecer en el sentido de que **el nuevo cálculo de retribución razonable podría no estar reflejando correctamente el coste de capital de la empresa eficiente que desarrolle la actividad**.
15. Fuera como fuese, y a los efectos de simplificar, la realidad es que **el nuevo mecanismo ha de ser aplicado de plano a las instalaciones en funcionamiento, y a esta Asociación no le cabe duda de que dicha circunstancia es abiertamente retroactiva de primer grado, tal y como se evidencia en que los nuevos criterios de rentabilidad habrán de ser aplicados a toda la vida de la instalación**, o lo que es lo mismo, el cómputo de la nueva rentabilidad habrá de ser aplicada al proyecto en su conjunto. Pues si esto es así, no cabe otra interpretación que **las rentabilidades superiores de las retribuciones recibidas por las plantas de generación renovable antes de julio de 2013 habrán de ser devueltas por la vía de la compensación (por menor retribución) con las retribuciones surgidas a partir de dicha fecha**.
16. Y que las retribuciones anteriores a julio de 2013 eran superiores es un hecho no solo perceptible por la extrema litigiosidad que han supuesto estas normas (más de 400 demandas contra el Real Decreto 413/2014 y ocho recursos de inconstitucionalidad contra el RDL 9/2013), sino por las constantes referencias que

sobre el particular han ido estableciendo los organismos supervisores, otorgando a la generación fotovoltaica rentabilidades claramente superiores.

17. Acompañamos un gráfico muy descriptivo de la retroacción del nuevo sistema retributivo (**ES IMPRESCINDIBLE ADVERTIR QUE LAS RENTABILIDADES SEÑALADAS EN EL GRÁFICO, LO SON A MODO DE EJEMPLO, PUESTO QUE EN LA ACTUALIDAD, LA GENERACIÓN FV EN ESPAÑA CON CARÁCTER GENERAL PRODUCE RENTABILIDADES NEGATIVAS**):



18. Como el desarrollo normativo del nuevo sistema retributivo hace referencia a la rentabilidad del conjunto del proyecto, dicha legislación modifica las rentabilidades históricas que han sido alcanzadas en el pasado. De esta forma, **aquellas instalaciones que hayan percibido en el pasado una rentabilidad histórica más elevada que la establecida por la nueva legislación perderán la misma en forma de una menor rentabilidad futura.**
19. La propia Comisión Nacional de la Energía (hoy hecha desaparecer), en su **Informe 18/2013** reflejaba con la siguiente literalidad: *“en el caso de las instalaciones existentes, la referida formulación conlleva aplicar a una corriente de flujos de caja pasados (basados en los estándares de ingresos medios y costes de explotación definidos para cada instalación tipo) una tasa de retribución financiera que podría ser distinta a la considerada en el momento en el que se adoptaron las decisiones de inversión que generaron dicha corriente de flujos”*. No puede ser más claro el organismo regulador. Se aplica a ingresos pasados una tasa de rentabilidad

diferente, y por ende, una retribución también diferente.

20. Pero no fue el único organismo consultivo que hizo hincapié en esta evidencia. El propio **Consejo de Estado**, en su dictamen al anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico (Dictamen 937/2013), decía: *“Sin necesidad de descender a calificar el concreto grado de retroactividad, **debe constatarse que un modelo de cálculo de la retribución específica basado en datos estándar de ingresos por venta de energía, costes de explotación y valor de la inversión inicial, en función de cómo se aplicasen a una instalación existente, podría suponer la toma en consideración de hechos pretéritos, aunque fuera para el abono de retribuciones futuras.** Considerando tanto las dificultades derivadas de recabar la información sobre los tres parámetros aludidos cuando ha transcurrido largo tiempo desde la apertura de la instalación de que se trate, como las objeciones ligadas a los principios de referencia que podría suscitar la consideración de factores consumados, el Consejo de Estado recomienda la adopción de las máximas cautelas a la hora de ordenar la aplicación temporal del régimen retributivo específico que, en su caso, resulte aplicable a las instalaciones existentes con anterioridad al 14 de julio de 2013”.*
21. Es importante dejar reflejado que, durante el proceso de creación normativa de las normas acaecidas desde julio del 2013, y que son el sustrato de la presente petición, **la actuación del legislador no pudo ser más opaca y carente de transparencia.** Así, con el alumbramiento del **RDL 9/2013**, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (MINETUR en adelante), licita de forma confidencial un concurso millonario con varias empresas de consultoría para la elaboración de los futuros estándares retributivos de las plantas de renovables. Ante dicha eventualidad, nuestra Asociación absolutamente mayoritaria en el sector de la generación renovable, solicita al organismo público encargado de dicha licitación, el Instituto para la Diversificación y el Ahorro Energético (IDAE en adelante), que haga públicos los criterios por los que se ha encargado a dichas empresas la fijación de los estándares, por la evidente importancia que su contenido habría de tener en los intereses de de sus asociados.

22. Por no resultar demasiado tedioso en la explicación del proceso, únicamente objetivaremos que el organismo público se negó a facilitar ninguna información sobre el particular y el requerimiento acabó ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional (previo paso por el Tribunal Central de Contratación Administrativa) que falló en Sentencia de 23 de julio de 2014 que ANPIER no tenía legitimación activa para dicha pretensión pues no podría participar en la licitación. **(Doc. nº1).**

23. Fuera como fuese, lo que pudo observar mi patrocinada en el expediente administrativo de dicha causa fue, entre otras cosas, el **Pliego de condiciones particulares** de la licitación de dichas empresas consultoras, **(Doc. nº 2)**. En el mismo se describe con claridad:

*“El objeto del presente expediente será la contratación de los siguientes servicios: ESTUDIO: Realización de un estudio que valore y establezca los estándares de costes de inversión y operación de las tecnologías de generación de electricidad que operan en régimen especial en España.*

*El estudio llevará a cabo un análisis histórico y de las necesidades de retribución futura para alcanzar una rentabilidad razonable, de los valores estándar de las principales variables que influyen en la determinación de los costes de producción y la rentabilidad de las centrales de producción de electricidad en régimen especial, que permita la valoración y el contraste con fuentes externas de las hipótesis y modelos de rentabilidad y de retribución percibida elaborados por el IDAE para este tipo de instalaciones”.*

24. Respecto a la pretensión de dar participación a los sectores implicados baste fijarse en el documento aportado con el **nº 3**, donde el propio Secretario de Estado de Energía solicita la absoluta confidencialidad para la realización de un estudio que valore los estándares de costes de operación e inversión para aplicar en la nueva retribución. En resumen, **la tramitación de una norma que habría de tener una incidencia económica extraordinaria en los derechos retributivos de varias decenas de miles de instalaciones, se prefiere realizar de forma confidencial.**

25. Pero este mutismo no terminó ahí. Con ocasión de la realización de las inútiles

alegaciones a la **Orden OIET/1045/2014**, por parte del Consejo Consultivo de la Electricidad, las asociaciones mayoritarias del sector de las renovables: APPA, PROTERMOSOLAR, UNEF y ANPIER, solicitan de forma expresa al MINETUR (documento n<sup>º</sup>4):

*“Que, una vez examinados los documentos remitidos, hemos constatado que la memoria justificativa y económica que se acompaña junto a la Propuesta de Orden se encuentra incompleta toda vez que no contempla los datos económicos y los métodos de cálculo que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo ha tenido en cuenta para calcular cada uno de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo que, a su vez, han servido de base para calcular las retribuciones de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial incorporadas en la Propuesta de Orden.*

*Sin dicha información, nuestras posibilidades de defensa se ven mermadas, pues no es posible (i) comparar los datos económicos utilizados por el Gobierno con la realidad de cada una de las instalaciones afectadas; (ii) valorar la adecuación o no de la inclusión de las instalaciones en una determinada categoría de instalación tipo; ni (iii) en última instancia, comprobar la veracidad de los métodos de cálculo utilizados por el Gobierno y la autenticidad de los resultados obtenidos.*

*III. Que, en virtud de lo anterior, interesamos se nos remita copia de toda la información económica que el Gobierno ha tenido en cuenta para calcular los parámetros retributivos de las instalaciones tipo por ser ésta necesaria para la defensa de nuestros intereses, debiendo suspenderse el plazo de presentación de alegaciones hasta la recepción de dicha información, todo ello al amparo de lo establecido en el artículo 35.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (“LRJPAC”), en virtud del cual los ciudadanos tienen derecho a conocer en cualquier momento el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados así como obtener copias de los documentos contenidos en ellos”.*

26. Muestra del escaso deseo de la Administración de que este proceso contase con la participación de los sectores implicados, tampoco contestaron a dicho requerimiento.
27. Como últimas consideraciones fácticas a tener en cuenta por esta Comisión, antes del análisis estrictamente jurídico de la petición, traeremos al texto una relación

muy breve de la **totalidad de las medidas con incidencia retroactiva que han sido aprobadas por el Reino de España con incidencia directa contra los productores de energía fotovoltaica**, como muestra evidente del terrible escenario en el que se engloba la situación de los peticionarios.

28. En agosto de 2010, el **RD 1003/2010** creó un mecanismo de inspección y posterior expulsión para las instalaciones fotovoltaicas; en noviembre de 2010, se aprueba el **RD 1565/2010** que limitaba el régimen tarifario a un período concreto, como artificio claro para la fijación de un sistema de compensación de la norma que finalmente se aprobó un mes después; en diciembre de 2010 se aprobó el **RDL 14/2010** que recortó durante tres años la retribución de las instalaciones fotovoltaicas en un 30%; en enero de 2012, el **RDL 1/2012** prohibió la implantación de nuevas instalaciones renovables; en diciembre de 2012, la **Ley 15/2012**, supuso la imposición fiscal del 7% a la producción bruta de las instalaciones, que para el caso de los productores fotovoltaicos, es finalista, pues al tener una retribución fija asignada, no pueden repercutir el nuevo coste fiscal en sus clientes (circunstancia diferencial con la generación eléctrica convencional); en febrero de 2013, el **RDL 2/2013**, recortó en casi un 3% anual y acumulativo la producción real de cada una de las instalaciones; en diciembre de 2013, la **Ley 24/2013** imputó el déficit de tarifa transitorio a los pequeños productores de electricidad renovable (en contra de la opinión de los Tribunales españoles); ahora el **RDL 9/2013**, el **RD 413/2014** y la **Orden OIET/1405/2014** modifican radicalmente el sistema de retribución aplicando nuevos criterios de rentabilidad a las retribuciones pasadas. **EN POCO MÁS DE CUATRO AÑOS, DIEZ NORMAS QUE RECORTAN “HACIA ATRÁS” EL MECANISMO RETRIBUTIVO DE LAS PLANTAS EN FUNCIONAMIENTO.**

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS SOBRE LOS QUE VERSA LA PETICIÓN.**

29. Evaluación sobre la **violación de los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA AMPARADOS POR EL DERECHO COMUNITARIO de LA**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DEL RD 413/2014, COMO NORMA DE APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DEL RDL 9/2013, POR VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y VIOLACIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA COMUNITARIOS RECOGIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.**

30. Por conocido, no vamos a hacer mucho esfuerzo en señalar que el **principio de confianza legítima**, como principio general del Derecho de la UE, es de aplicación por los particulares, como reconoce Doctrina y Jurisprudencia serena comunitaria. Nos parece oportuno comenzar el análisis con la **Sentencia TJUE de 30 de junio de 2005, Eugénio Branco, L.da c. Comisión (asunto T-347/03)**, donde el Tribunal analiza el principio de protección de la confianza legítima de forma pormenorizada y en tres tiempos: *“En primer lugar, la administración comunitaria debe dar al interesado garantías precisas, incondicionales y concordantes, que emanen de fuentes autorizadas y fiables. En segundo lugar, estas garantías deben poder suscitar una esperanza legítima en el ánimo de aquel a quien se dirigen. En tercer lugar, las garantías dadas deben ser conformes con las normas aplicables”*. Así profundizaremos en dichos parámetros:
31. **Creación de la expectativa por parte de la Administración**: El Tribunal de Luxemburgo ha proporcionado algunos criterios para concretar las situaciones que puedan crear expectativas a los operadores, que por otro lado, han de ser demostradas por ellos mismos. *Jurisprudencia reciente parece llevarnos a que el concepto de expectativa gira en torno a tres ejes: un requisito objetivo (datos precisos, incondicionales y concordantes), un requisito formal (cualquiera que sea la forma en que le hayan sido comunicados) y un requisito subjetivo (que emanan de fuentes autorizadas y fiables).*
32. Sobre el **requisito objetivo**, parece suficientemente claro que la expectativa generada en los operadores fue notable. En cualquier caso, al objeto de visualizar la

contundencia de la expectativa creada por la Administración, acompañamos las siguientes pruebas que lo acreditan.

33. En el año 2005, el IDAE, (dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo), promovía de forma activa la instalación de plantas fotovoltaicas. Como prueba de ello, se adjunta como **Documento nº 5, extracto de la publicidad institucional que bajo el título “EL SOL PUEDE SER TUYO”, instaba a la ciudadanía a invertir en energía fotovoltaica.** El 22 de febrero de 2006, el mismo IDAE, publica un **nuevo Boletín** con una mayor incidencia en las bonanzas de la inversión en tecnología fotovoltaica. Nos parece muy adecuado reflejar el tenor en concreto de su página 26: *“Las tarifas, primas e incentivos resultantes de cualquier revisión entrarán en vigor el 1 de enero del segundo año posterior al que haya efectuado su revisión. Las revisiones serán de aplicaciones a instalaciones que entren en funcionamiento con posterioridad a la entrada en vigor de la revisión y sin retroactividad sobre tarifas anteriores”.* (Documento nº 6). (Estas publicidades institucionales continuaron hasta el ejercicio 2008, nº 7 y nº 8).
34. **Las constantes declaraciones de los miembros del Gobierno sobre la seguridad de la inversión fotovoltaica.** Existen multitud de pruebas documentales vía artículos de prensa, pero podrían ser tachadas de no objetivables. Sin embargo, **las Actas del Congreso de los Diputados y del Senado, no son interpretables, pues dan fe de lo allí ocurrido.** En la **Sesión de control de 20 de junio de 2007 del Diario de Sesiones del Senado de España** (véase página 7862-Sesión número 127) manifestaba ardientemente el entonces **Ministro de Industria Sr. Clos i Mateu (Documento nº 9):** *“El Gobierno ha establecido un sistema (RD 661/2007) en el que el titular de la instalación tiene varias opciones. Puede optar por vender su energía a una tarifa regulada, obteniendo un retribución fija por su energía, **sin correr ningún riesgo**, o bien puede vender dicha energía directamente al mercado diario”.*
35. En **nota de prensa emitida por el propio Ministerio de Industria Energía y Turismo** con la publicación del RD 661/2007 reflejaba la siguiente literalidad: **“Las revisiones**

*que se realicen en el futuro de las tarifas no afectarán a las instalaciones ya puestas en marcha” (Documento nº 10).*

36. O incluso, con aquellos operadores que se acercaron a la Administración para advenir la estabilidad de las normas aplicadas, aquélla confirmaba la seguridad y la estabilidad de las retribuciones, como demuestra la respuesta que la Comisión Nacional de la Energía dio a la *“Consulta de un particular sobre la Disposición Adicional Quinta del RD 1578/2008 (Doc.- nº 11): Dado que el apartado 5 del artículo 11 prevé una duración máxima de 25 años para la retribución económica asignada a una instalación inscrita bajo el ámbito de aplicación del RD 1578/2008, esta Comisión considera que, a su juicio, la modificación del régimen retributivo a la que se refiere la DA 5ª debería ser de aplicación para las nuevas instalaciones que se inscriban a partir de dicho año 2012”.*
37. El hecho irrefutable que constata la realidad de la expectativa fue la aparición de 62.000 instalaciones en tan solo cuatro años. Es evidente que no se trató de una esperanza poco fundada o explicitada de forma genérica, sino que **varios desarrollos normativos nacionales, en apoyo de una Directiva Comunitaria incitaron a los operadores a realizar importantísimas inversiones.** La expectativa generada parecía absolutamente fiable y solvente y no contenía en ningún lugar la previsión de modificaciones futuras. Sobre este particular destaca la Sentencia del asunto Mulder<sup>1</sup>, donde el Tribunal de Luxemburgo admitió la existencia de una violación del principio de protección de la confianza legítima al no explicarles y por tanto no poder prever los operadores económicos acogidos a un concreto régimen retributivo que, terminado el mismo, se les impediría reanudar normalmente la comercialización de sus productos.
38. En cuanto al **requisito formal**, requiere que la expectativa debe haberse producido, en palabras del Tribunal de Luxemburgo, «cualquiera que sea la forma» en que le haya sido comunicada a los operadores económicos. En el caso que nos ocupa,

---

<sup>1</sup> Sentencia de 28 de abril de 1988, Sr. J. Mulder c. Ministro de Agricultura y Pesca, asunto 120/86, Recop., p. 2344, apdo. 26.

parece evidente que la traslación de la expectativa a los nuevos productores fotovoltaicos fue mediante diferentes disposiciones legales publicadas en el BOE, por lo que dicha incidencia habrá de predicar su precisión, incondicionalidad y concordancia.

39. Y en cuanto al **requisito subjetivo**, por el que la expectativa debe emanar de «fuentes autorizadas y fiables» para ser contemplada y aceptada por el Tribunal, no cabe duda que la autoridad que ha creado la expectativa, el Gobierno español, habremos de considerarlo como una fuente con aquel carácter.
40. **Las garantías deben poder suscitar una esperanza legítima.** La Jurisprudencia comunitaria exige que los operadores económicos que invocan la aplicación del principio de protección de la confianza legítima hayan actuado de manera prudente y diligente. Si un operador estaba en condiciones de prever la adopción de una medida comunitaria que afecte a sus intereses, no puede solicitar la aplicación del citado principio si dicha medida finalmente se pone en práctica.
41. Baste señalar el absurdo al que conduce el hecho de que varias decenas de miles de operadores, entre los que se encontraban infinidad de Administraciones Públicas y la totalidad de las instituciones financieras del país que validaron los riesgos de estas inversiones se les pudiese imputar ahora una falta de previsión de un riesgo que a todas luces estaba oculto. De hecho es especialmente relevante la mención expresa que todas las normas que han ido saliendo sobre la retribución a este tipo de instalaciones aseguraron con profusión que las futuras modificaciones en sus parámetros no afectarían a las inversiones en funcionamiento. Insistimos en que no se trataba de simples manifestaciones de un responsable político, sino concluyentes afirmaciones con curso legal. Hay multitud de muestras, pero como botón final fijémonos si no lo que llegó a decir la **Ley 2/2011 de Economía Sostenible** en su **Disposición final cuadragésima cuarta** sobre la Modificación del Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario en el sector eléctrico: **“Uno. El apartado 4 de la**

disposición adicional primera queda redactado así: **4. Se habilita al Gobierno a modificar mediante Real Decreto lo dispuesto en el apartado 2, para adecuarlo a la evolución de la tecnología. Las eventuales modificaciones sólo afectarán a las instalaciones que no se encuentren en funcionamiento en el momento de la entrada en vigor de dicho Real Decreto, para lo cual se considerará la fecha de inscripción en el registro de preasignación de retribución para instalaciones fotovoltaicas.**» Entendemos que su redacción habla por sí sola.

42. Las **garantías dadas deben ser conformes con las normas aplicables**. Parece innecesario reflejar la compatibilidad de las normas que reconocían los regímenes retributivos de las instalaciones fotovoltaicas con las Directivas comunitarias de las que traían razón.
43. El Tribunal de Justicia de la UE, al respecto del tema que nos ocupa, se ha encargado de matizar las posibles violaciones de la confianza legítima y de la retroactividad de las normas con la variable de la protección del interés público superior<sup>2</sup>. Y es a la vista de dicha Jurisprudencia comunitaria, cuando nos encontramos que para la evaluación de la vulneración de la confianza legítima se precisará de una **prueba de proporcionalidad**, donde el Tribunal habrá de ponderar los intereses públicos y privados en conflicto, considerar si la Administración ha tenido suficientemente en cuenta las legítimas expectativas de los operadores económicos al adoptar la normativa posterior que produce efectos retroactivos y **valorar si el interés público perseguido podría haberse alcanzado a través de la adopción de medidas menos gravosas para los intereses particulares afectados**.
44. En el asunto *Vereniging voor Energie* (Sentencia de 7 de junio de 2005), donde se discutían las medidas de liberalización adoptadas en el mercado de la energía eléctrica, se estableció que *“el principio de seguridad jurídica no exige que no se produzcan modificaciones legislativas, sino que más bien requiere que el legislador*

---

<sup>2</sup> Sentencia de 22 de marzo de 1961, *Société nouvelle des usines de Pontlieu – Aciéries du Temple (SNUPAT) c. Alta Autoridad* 49/59; Sentencia de 13 de noviembre de 1990, *The Queen contra Minister of Agriculture, Fisheries and Food y The Secretary of State for Health, ex parte: Fedesa y otros*, asunto C-331/88, *Recop.*, p. I-4023, apdos. 7-10; y Sentencia de 23 de octubre de 2001, *Dieckmann & Hansen GmbH c. Comisión*, asunto T-155/99, *Recop.*, p. II-3143, apdos. 79-81.

***tome en consideración las situaciones especiales de los operadores económicos y prevea, en su caso, adaptaciones a la aplicación de las nuevas normas jurídicas***". Asimismo, en el asunto *Azienda Agro-Zootecnica Franchini* (Sentencia de 21 de julio de 2011), el Tribunal advirtió, a propósito de la aplicación de la Directiva 2009/28/CE, que ***"cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y (...) las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos"***. Incluso, en otras ocasiones, como en la Sentencia de 20 de noviembre de 1997, *P. Moskof AE c. Ethnikos Organismos Kapnou* (asunto C-224/95), **se refleja la exigencia de fijar mecanismos transitorios para amoldar las situaciones de los perjudicados a la nueva situación.**

45. Como hemos visto, es imprescindible comprobar que aquellas **matizaciones** no son realizadas de forma expansiva, sin límite alguno. Podemos recordar tres supuestos donde el Tribunal europeo no aceptó la retroacción de las normas que vulneraban la confianza legítima. En el **asunto *Ferriere San Carlo*** el TJ consideró que había realizado su actividad conforme a la práctica establecida por la Comisión en años anteriores, cuando de los hechos del caso se podía constatar que esta institución le hubiese advertido de la supresión de dicha práctica<sup>3</sup>. La intervención en el mercado del tabaco durante 1988 fue considerada contraria al principio de protección de la confianza legítima por el Tribunal de Luxemburgo en el **asunto *Antonio Crispoltoni***, al adoptarse los reglamentos controvertidos en un momento donde los productores ya habían tomado las decisiones relativas a la superficie que debía cultivarse, habían procedido a la plantación e incluso hacía tiempo que habían empezado la cosecha para el ejercicio de 1988. El Tribunal entendió que el Consejo no podía introducir una cantidad máxima de tabaco producido para el ejercicio 1988 con efecto retroactivo, sin vulnerar el citado principio<sup>4</sup>. Por último, en el asunto ***República de Hungría c. Comisión*** el TJ admitió la violación del principio de

<sup>3</sup> Sentencia de 12 de noviembre de 1987, *SA Ferriere San Carlo c. Comisión*, asunto 344/85, *Recop.*, p. 4435, apdos. 12-13.

<sup>4</sup> Sentencia de 11 de julio de 1991, *Antonio Crispoltoni, y Fattoria autonoma tabacchi di Città di Castello*, asunto C-368/89, *Recop.*, p. I-3715, apdo. 21.

protección de la confianza legítima a propósito de las modificaciones realizadas por la Comisión a los criterios de intervención para el maíz, entendiendo que la Comisión había introducido un nuevo criterio de calidad para el maíz relativo al peso específico, en un momento donde los productores “*ya habían realizado la siembra y (...) ya no podían influir en el peso específico de la cosecha*”<sup>5</sup>. El reglamento dictado por la Comisión en octubre de 2006 producía efecto retroactivo y era contrario a las expectativas que la normativa anterior había creado a los agricultores en el momento en que estos cosecharon el maíz.

46. De todo lo antedicho, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- **El Estado español creó una expectativa clara** en los operadores sobre la inversión en proyectos de energía fotovoltaica.
- La **expectativa fue extraordinariamente concisa**, como lo demuestra la implicación de decenas de miles de operadores.
- Se hizo mediante **normas de rango legal y con expansivo apoyo mediático**.
- La fuente que creó la expectativa **fue directamente la Administración**.
- En ningún caso se dio a entender por la Administración que la expectativa pudiera ser truncada, sino más bien al contrario.
- **El proceso normativo que las fundamentó no tenía vicios** y se replicó en otros países de la Unión Europea.
- El Estado español **no ha permitido participar a los operadores de la modificación del sistema**.
- El Estado español **no ha creado un régimen transitorio** para minimizar el impacto de los cambios.
- El Estado español **no ha justificado ni valorado públicamente si éstas son las medidas menos gravosas** para resolver el problema.

47. **Todas ellas son consideraciones, que a nuestro entender, habrán de demostrar la evidente perturbación del principio de confianza legítima desde una perspectiva**

---

<sup>5</sup> Sentencia de 15 de noviembre de 2007, *República de Hungría c. Comisión*, asunto T-310/06, *Recop.*, p. II-4622, apdo. 69.

**de derecho comunitario.**

48. **EL ARTÍCULO 6.2 DEL RD 413/2014 COMO NORMA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 26.2 DE LA L 24/2013, VULNERAN LA DIRECTIVA 2009/28/CE. (PRIORIDAD DE ACCESO A RED).** El artículo 26.2 de la L 24/2013 establece: “2. *La energía eléctrica procedente de instalaciones que utilicen fuentes de energía renovable y, tras ellas, la de las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia, tendrá prioridad de despacho a igualdad de condiciones económicas en el mercado, sin perjuicio de los requisitos relativos al mantenimiento de la fiabilidad y la seguridad del sistema, en los términos que reglamentariamente se determinen por el Gobierno*”.
49. El artículo 6.2 del RD 413/2014 establece: “2. *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la energía eléctrica procedente de instalaciones que utilicen fuentes de energía renovable y, tras ellas, la de las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia, atendiendo a la definición prevista en el artículo 2 del Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración, tendrá prioridad de despacho a igualdad de condiciones económicas en el mercado, sin perjuicio de los requisitos relativos al mantenimiento de la fiabilidad y la seguridad del sistema, en los términos que reglamentariamente se determinen por el Gobierno*”.
50. Por su parte, la Directiva 2009/28/CE señala en su exposición de motivos: “(60) (...) *El acceso prioritario a la red da a los generadores de electricidad procedente de fuentes renovables de energía conectados la garantía de que podrán vender y enviar dicha electricidad conforme a las normas de conexión en todo momento, siempre que la fuente esté disponible. En caso de que la electricidad procedente de fuentes renovables de energía esté integrada en el mercado al contado, el acceso garantizado asegura que toda la electricidad vendida y con ayuda accede a la red, permitiendo el uso de un máximo de electricidad obtenida a partir de fuentes renovables de energía procedente de instalaciones conectadas a la red*”. Así se

despliega en el **artículo 16.2** de la propia Directiva: *“Sin perjuicio de los requisitos relativos al mantenimiento de la fiabilidad y la seguridad de la red, sobre la base de criterios transparentes y no discriminatorios definidos por las autoridades nacionales competentes: (...) b) Los Estados miembros deberán asimismo establecer bien un acceso prioritario o un acceso garantizado a la red de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables; c) los Estados miembros velarán por que, cuando se realice el despacho de las instalaciones de generación de electricidad, los operadores de los sistemas de transporte den prioridad a las instalaciones de generación que utilicen fuentes de energía renovables en la medida en que el funcionamiento seguro del sistema eléctrico nacional lo permita y con arreglo a criterios transparentes y no discriminatorios. Los Estados miembros velarán por que se adopten las medidas operativas oportunas en relación con la red y el mercado, con objeto de minimizar las restricciones de la electricidad producida por fuentes de energía renovables. Si se adoptan medidas para restringir las fuentes de energía renovables con objeto de garantizar la seguridad del sistema eléctrico nacional y la seguridad del abastecimiento de energía, los Estados miembros velarán por que los operadores del sistema responsables informen acerca de dichas medidas e indiquen las medidas correctoras que tienen la intención de adoptar para impedir restricciones inadecuadas”.*

51. Una vez más, como sucede a lo largo del nuevo proceso regulatorio, el legislador español ha pretendido difuminar actuaciones ablativas de derechos reconocidos mediante nebulosas de conceptos jurídicos indeterminados de complicada interpretación. A ningún observador objetivo se le puede escapar que esta nueva inclusión en la norma referida a la supuesta **igualdad de condiciones económicas en el mercado** supone una carga de profundidad que pretende dejarse latente en la penumbra de un significado incompleto. A esta Asociación se le escapa la capacidad de predecir el futuro espíritu revisor del legislador al respecto de los condicionantes que pretende incluir el desarrollo normativo venidero, al respecto de completar el significado de *“la igualdad de las condiciones económicas en el mercado”*. **Pero en**

**lo que no hay duda es que -sobre el contenido de la actual Directiva a la que, le guste al legislador o no,- le debe jerarquía la norma nacional.** Y en aquélla, los únicos condicionantes que le pueden poner tacha a la prioridad de acceso a red de las energías renovables son el *mantenimiento de la fiabilidad y la seguridad de la red y la aplicación de criterios transparentes y no discriminatorios*. Cualquier requisito novedoso que el legislador nacional introduzca como limitación a aquél, será una clara extralimitación de la capacidad normativa del estado sobre una Directiva comunitaria, y por tanto contraria a la misma. **A la vista de ello, no podemos menos que concluir que las normas reseñadas en este epígrafe son contrarias a la Directiva indicada.**

Por todo lo anterior,

**SE SOLICITA A LA COMISIÓN DE PETICIONES DEL PARLAMENTO EUROPEO**, que habiendo por presentado este escrito y los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlo a trámite, tener por formalizada **PETICIÓN** y la estime en el sentido siguiente:

**Único.-** Que se efectúe una investigación preliminar e informe de si se respeta o se infringe la legislación comunitaria en lo que respecta a los términos planteados: **VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS AMPARADOS POR EL DERECHO COMUNITARIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA Y VIOLACIÓN DE LA DIRECTIVA 2009/28/CE.**

Miguel Ángel Martínez-Aroca Pérez  
Presidente ANPIER

## **ANEXO. ÍNDICE DOCUMENTAL**

Consistente en que se tengan por reproducidos los documentos aportados por esta parte con su escrito de demanda, así como todos los documentos obrantes en el expediente administrativo de referencia.

En concreto, los documentos aportados por esta parte junto con el presente escrito de demanda son los siguientes:

DOCUMENTO Nº 1: Sentencia de 23 de julio de 2014 de la Audiencia Nacional (ANPIER vs IDAE).

DOCUMENTO Nº 2: Pliego de condiciones particulares para la Contratación del Servicios de asistencia especializada al Ministerio de Industria, Energía y Turismo para la realización de estudios y análisis de estándares de proyectos de producción de electricidad en régimen especial.

DOCUMENTO Nº 3: Requerimiento de Confidencialidad de la contratación de las consultoras para la elaboración de los estándares de parámetros retributivos.

DOCUMENTO Nº 4: Solicitud de Información de las Asociaciones sectoriales a la Administración.

DOCUMENTO Nº 5: Extracto de la publicidad institucional del IDAE, AÑO 2005.

DOCUMENTO Nº 6: Extracto de la publicidad institucional del IDAE, AÑO 2006.

DOCUMENTO Nº 7: Extracto de la publicidad institucional del IDAE, AÑO 2007.

DOCUMENTO Nº 8: Extracto de la publicidad institucional del IDAE, AÑO 2008.

DOCUMENTO Nº 9: Extracto del acta de sesión de control de 20 de junio de 2007 del Diario de Sesiones del Senado de España.

DOCUMENTO Nº 10: Nota de prensa Ministerio de Industria, Turismo y Comercio emitida con la publicación del RD 661/2007.

DOCUMENTO Nº 11: Consulta de un particular a la CNE sobre la Disposición Adicional Quinta del RD 1578/2008.

# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN CUARTA

**Núm. de Recurso:** 0000367/2013  
**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
**Núm. Registro General:** 05381/2013  
**Demandante:** ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA (ANPIER)  
**Procurador:** DOÑA MÓNICA PALOMA FENTE DELGADO  
**Demandado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRAFACTUALES  
**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.:** D<sup>a</sup>. ANA MARÍA SANGÜESA CABEZUDO

### SENTENCIA N<sup>o</sup>:

**Ilmo. Sr. Presidente:**  
D. MANUEL FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D<sup>a</sup>. ANA MARÍA SANGÜESA CABEZUDO  
D<sup>a</sup>. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a veintitres de julio de dos mil catorce.

**Visto** por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el presente Recurso tramitado con el número **367/2013**, seguido a instancia de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA (ANPIER)**, quien actúa representada por la procuradora Doña Mónica de la Paloma Fente Delgado y defendida por el letrado Don Juan Castro-Gil Amigo, contra la Resolución de 27 de noviembre de 2013 dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, siendo demandada la Administración del Estado, representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado, sobre recurso especial en materia contractual

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 29 de noviembre de 2013 fue presentado escrito por la procuradora indicada, interponiendo recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de 27 de noviembre de 2013 dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (recurso 791/2013; resolución 547/2013) por la que se inadmite el recurso interpuesto por la Asociación Nacional de Productores de Energía Fotovoltaica (AINPIER) contra la licitación del contrato de asistencia técnica para la elaboración de estudios y análisis de estándares bajo distintas hipótesis y escenarios de las instalaciones de generación de electricidad en régimen especial por parte del Instituto para la Diversificación y Ahorro ( IDEA – Expediente 12643.01.13).

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el escrito se tuvo por interpuesto el recurso, se acordó su sustanciación de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contenciosa-administrativa, y reclamado el expediente de la Administración se dio traslado a la recurrente; quien evacuó el traslado mediante escrito de demanda en el que tras exponer los hechos y fundamentos que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se declare no conforme a derecho la resolución impugnada, declarando el interés legítimo de la demandante, y su legitimación para la interposición del recurso especial, a fin de que el Tribunal Administrativo resuelva sobre las peticiones de fondo realizadas en dicho recurso; con imposición de las costas a la demandada.

**TERCERO.-** Dado traslado de la demanda, la Abogacía del Estado presentó escrito en el que se opuso a la demanda en mérito a los hechos y fundamentos que estimó de aplicación al caso, y terminó suplicando que se dictara sentencia de conformidad a derecho.

**CUARTO.-** A instancia de la parte actora se recibió el procedimiento a prueba, practicándose prueba documental, con el resultado que obra en autos, tras lo cual las partes presentaron escritos de conclusiones en los que reiteraron los pedimentos de la demanda y contestación.

**QUINTO.-** Cumplimentados los trámites, quedaron los autos pendientes que señalamiento para votación y fallo, el cual quedó fijado para el día 16 de julio de 2014.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos que han dado lugar al presente recurso, que se recogen en la resolución impugnada, y que resultan relevantes para la resolución del contencioso son los siguientes:

- El Consejo de Administración de IDAE acordó el 23 de julio de 2013 la iniciación y tramitación del expediente de contratación, con un presupuesto de gasto máximo

de 900.000 €. Consistía según el pliego de condiciones, en la elaboración de un máximo de tres informes que permitieran valorar y establecer los estándares de costes de inversión y operación de las tecnologías de generación de electricidad que operan en régimen especial en España y para la asistencia técnica en procedimientos judiciales y arbitrales en los que sea parte la Administración General del Estado.

- En el mismo acuerdo se aprueba el expediente de contratación, que incluye los pliegos, y se aprueba la apertura del procedimiento negociado sin publicidad por razones de urgencia en los términos previstos en el [artículo 170 e\) del Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre](#) por el que se aprueba el [Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público \(TRLCSP\)](#).

- Una vez abierta la licitación se presentaron varias empresas especialistas en la materia, invitadas por el órgano de contratación. Tras comprobar la documentación administrativa se acordó la exclusión de determinadas ofertas, en la que no fueron subsanados los defectos advertidos.

- De las dos ofertas que finalmente se valoraron en sus aspectos técnicos y económicos resultaron adjudicatarias la empresa Boston Consulting Group, S.L y la empresa Roland Berger Strategy Consultants S.A. La resolución de adjudicación fue notificada por el órgano de contratación de IDAE a los interesados el 1 de octubre de 2013, insertando en la misma fecha el anuncio correspondiente en el perfil del contratante y otorgando el plazo de 10 días para que se presentasen los documentos legalmente exigidos a los adjudicatarios.

- Durante la tramitación del procedimiento de licitación se recibieron varias solicitudes de información, entre ellas las siguientes de la entidad recurrente: solicitud de publicación del anuncio; solicitud de puesta a disposición del expediente de contratación; y petición de copia del expediente, que fue denegada. Posteriormente, la Asociación demandante anuncia ante el órgano de contratación la interposición del recurso especial en materia de contratación.

**SEGUNDO.-** El Tribunal Central de Recursos Contractuales examina los presupuestos del recurso, con objeto de verificar si está en presencia de un acto impugnado y si la entidad recurrente ostenta legitimación en tanto que titular de un interés legítimo, y razona que:

El Artículo 40. 2. del TRLCSP establece que *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:*

*a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.*

*c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.*

(...) 3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación."

En este precepto se hace una delimitación del objeto del recurso identificando primeramente los actos que pueden ser objeto del mismo, y señalando a continuación la posibilidad de alegar respecto de otras irregularidades al recurrir el acto final del procedimiento de selección del contratista, que es la adjudicación.

Teniendo en cuenta estas consideraciones es obvio que la licitación no es ninguno de los actos identificados en el precepto y en este sentido es correcta la afirmación del órgano de contratación. Es claro que no es posible recurrir la licitación como conjunto de actos sin identificar el acto concreto que está viciado y el vicio que se le imputa; y es más claro todavía que es jurídicamente inviable recurrir la decisión de iniciar una licitación por parte del órgano de contratación, pues tal decisión deriva de una potestad no sujeta a control por este Tribunal. (...)

A continuación se interroga acerca de la posibilidad de impugnar la publicación del anuncio de licitación, y señala que: "La publicación del anuncio de licitación es un acto de trámite que sólo podría, por tanto, encajar en la mención que hace la ley a los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. No parece que con la falta de publicación se decida la adjudicación ni que se determine la imposibilidad de continuar el procedimiento, por lo que estas dos referencias tampoco encajarían en el caso que nos atañe.

Restaría únicamente analizar la existencia de indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos, siendo esta una posibilidad que exige analizar las consecuencias del acto recurrido en la esfera de derechos del interesado, de modo que la ausencia de efecto en los derechos e intereses del recurrente determinaría la imposibilidad de incluir el recurso del demandante en este último supuesto.

Sin embargo, este Tribunal considera que esta es una cuestión que enlaza directamente con la legitimación del recurrente y debe ser resuelta de manera coordinada con ella (.....)

El artículo 42 del TRLCSP establece que "podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso".

En términos generales para poder determinar si la recurrente es titular de un derecho o interés legítimo que pueda verse perjudicado o afectado por las decisiones objeto del recurso (...)

Es obvio que las entidades productoras de energía eléctrica a través del sistema fotovoltaico pueden tener un interés genérico en el sector y en las actuaciones de la Administración en este punto, pero también lo es que tal interés resulta difuso si no es concretado.

Para su concreción habitualmente se puede acudir a la exposición que el propio recurrente hace en su escrito, pero en este caso resulta que lo que objeta el recurrente es que no se haya publicado el anuncio de licitación, cuestión respecto de

*la cual ninguna ventaja generaría para la recurrente o para las entidades a las que representa. Y es que la publicación del anuncio podría tener una incidencia en la concurrencia. Pero resulta claro que las empresas que podrían concurrir al procedimiento de licitación no son empresas productoras de energía, sino empresas consultoras especializadas. Nuevamente en este punto el interés de la recurrente se muestra difuso y completamente carente de concreción.*

*En definitiva, parece claro que en este caso ni se alega ni se alude al beneficio o perjuicio a evitar para la recurrente. No se ha acreditado a este Tribunal que ninguna de las empresas cuyos intereses pudiese representar la entidad recurrente pueda ser perjudicada como licitadora potencial del contrato. Tampoco puede invocarse la existencia de un interés legítimo respecto de una cuestión que no ha sido planteada, como es la inadecuación del procedimiento de contratación, y mucho menos respecto de declaraciones genéricas como las que contiene el recurso que estamos analizando. La única razón que este Tribunal estima que se contiene en el recurso para atacar la actuación del órgano de contratación es la presunta incorrección del proceder del mismo, lo cual se puede perfectamente asimilar con el interés por la legalidad de la contratación pública y el respeto a los principios que la informan que, como hemos señalado, no es suficiente según nuestra jurisprudencia, para otorgar legitimación al recurrente”.*

**TERCERO.-** A través del presente recurso la Asociación demandante pretende que se declare que es titular de un interés legítimo que le permitiría impugnar el procedimiento de licitación. Expone que el objeto de la Asociación es “Agrupar, coordinar y representar conjuntamente a los productores de energía renovables, para defender conjuntamente sus intereses y derechos, en sede judicial o ante los correspondientes organismos públicos de ámbito europeo, estatal, autonómico, y local, así como velar por la seguridad jurídica del sector de energías renovables, y por el respeto de sus derechos adquiridos conforme al marco legal aprobado y por un marco regulatorio estable”.

Tras hacer una exposición de la actuación administrativa, sostiene que el propio contenido de la licitación determina el interés legítimo de los socios de la demandante, y recuerda la publicación del Real Decreto Ley 9/2013 de 12 de julio por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, norma que refleja el nuevo marco retributivo para las instalaciones de energía eléctrica, que se definirá en función de los estándares que selecciona la norma. Asimismo ha sido publicada la propuesta de Orden por la que se aprueban los parámetros retributivos en las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que ha sido enviada a las asociaciones afectadas, y entre ellas a la recurrente. Entiende que dicho borrador es demoledor para los asociados de la demandante.

De ahí que considere que tiene interés legítimo en cualquier actuación administrativa que restrinja de forma evidente la retribución, y que, en consecuencia, tiene interés en la licitación que producirá un efecto positivo o negativo en la esfera jurídica de la recurrente. Las actuaciones contratadas en la licitación recurrida originan sin duda un efecto inmediato en el devenir de las instalaciones fotovoltaicas asociadas, ya que los cálculos que realicen las empresas contratadas en la licitación decidirán la retribución de sus instalaciones.

En virtud de la jurisprudencia sentada acerca de la legitimación y de lo dispuesto en el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 Noviembre (texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público) entiende que debe reconocérsele legitimación para la intervención en el procedimiento de licitación.

**CUARTO.-** La Abogacía del Estado se opone al recurso por entender que la legitimación activa de la parte actora debe ser considerada conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el 42 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 Noviembre, con arreglo a los cuales y a la jurisprudencia que los interpreta, la demandante carece de legitimación activa para la impugnación de la resolución administrativa. En materia contractual la legitimación viene dada por los siguientes requisitos: con carácter general, el interés legítimo lo ostenta quien participa en la licitación; no obstante, la condición interesado no puede equipararse a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso, ya que es preciso que se ejercite esta condición.

Al resto de los argumentos opone que no son suficientes para ostentar legitimación ya que la impugnación no provoca en la Asociación un beneficio directo.

**QUINTO.-** La resolución del recurso requiere considerar la dicción del [artículo 42 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de Noviembre](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público ([TRLCSP](#)), que establece que "podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso".

El interés legítimo que confiere legitimación, tanto en el recurso contencioso-administrativo (artículo 19.1. a) LJCA) como en el recurso especial que nos ocupa, se identifica con "la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de suerte que, de estimarse ésta, se produzca un efecto positivo o beneficio o la eliminación de un efecto negativo o perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esta ventaja ha de ser concreta y efectiva" (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 26 Junio 2007, rec. 10581/2004).

La STC 52/2007, de 12 de marzo, FJ 3 , recuerda que en relación al orden contencioso- administrativo, el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético).

El interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 173/2004, de 18 de octubre, FJ 3; y 73/2006, de 13 de marzo, FJ 4; STC 28/2005 de 14 de febrero FJ 3º)

En materia contractual la falta de interés legítimo y la consiguiente falta de legitimación activa deriva de la no concurrencia a un contrato administrativo (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 14 Julio 2011, rec. 3163/2008). De ahí que la jurisprudencia haya exigido con carácter general para reconocer la condición de interesado a efectos de impugnación de la resolución por la que se adjudica un contrato administrativo, que el recurrente haya participado en el concurso o sistema de adjudicación de que se trate ( S. 30-6-97 y 4-6-2001 ), pues no pueden hacerse valer para impugnar un determinado acto administrativo intereses que, por no integrar el contenido del acto, no son susceptibles de pronunciamiento alguno en el proceso de que se trate y, por lo tanto, no pueden servir de fundamento para invocar la legitimación activa en el proceso.

Pueden hacerse valer cuantos derechos correspondan a los participantes en relación con la adjudicación del contrato, lo que incidirá en la selección del contratista, pero no caben pronunciamientos sobre la decisión de convocar el contrato y atender de esa forma al interés público afectado por el mismo que se plasmaron en actos anteriores, que no son objeto del proceso (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 17 Mayo 2005, rec. 5111/2002; Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 22 Febrero 2012, rec. 5946/2009).

La jurisprudencia ha aceptado la legitimación en materia de contratos de entidades públicas para personas o entidades que no participaron en la licitación, pero tales casos excepcionales están referidos a los Pliegos o Condiciones rectores de la contratación que son los que han impedido a dichas personas o entidades participar en un plano de igualdad en la licitación (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 Junio 2013, rec. 866/2011).

**SEXTO.-** Pues bien, tal y como afirma el TACRC, el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de Noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, otorga legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación únicamente a las persona físicas o jurídicas “cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

La legitimación viene ligada, por tanto, a la titularidad de un derecho o interés legítimo, que vendrá dado por la posibilidad de obtener una posición de ventaja o por la eliminación de un perjuicio como consecuencia de la impugnación. Es evidente que la decisión de licitar un contrato de consultoría cuyo objeto es la elaboración de estudios y análisis de estándares no provoca tales efectos en la esfera jurídica de la Asociación demandante. Además tampoco podría concurrir a la licitación en función del objeto del contrato, puesto que la Asociación Nacional de Productores de Energía Fotovoltaica no tiene la condición de consultora. Estas circunstancias provocan que carezca de legitimación para impugnar la decisión administrativa de licitar el contrato de asistencia técnica, ya que la acción no es pública.

Hemos expresado que la impugnación de los distintos actos que son susceptibles de recurso especial en el procedimiento de contratación, no permite la defensa de

otros intereses que son ajenos al contenido del contrato, lo que debemos reiterar, en atención a las alegaciones que conforman la demanda. En ella la Asociación recurrente acude al nuevo marco normativo que permitirá un desarrollo reglamentario, en el que han de encontrar satisfacción los intereses económicos de la Asociación demandante a través de la fijación de las reglas de retributivas. Y a su vez, entiende que el objeto del contrato en licitación, será determinante a estos efectos. De ahí mantiene su indudable interés en la licitación.

Ha de reiterarse cuanto se ha expuesto en los anteriores fundamentos, porque el objeto del contrato de consultoría es, según el Pliego de condiciones particulares, la realización a favor del IDAE, en su condición de órgano técnico adscrito al Ministerio de Industria, “de un estudio que valore y establezca los estándares de costes de inversión y operación de las tecnologías de generación de electricidad que operan en régimen especial en España”.

El estudio debe llevar aparejado “un análisis histórico y de las necesidades de retribución futura para alcanzar una rentabilidad razonable, de los valores estándar de las principales variables que influyen en la determinación de los costes de producción y la rentabilidad de las centrales de producción de electricidad en régimen especial, que permita la valoración y el contraste con fuentes externas de las hipótesis y modelos de rentabilidad y de retribución percibida elaborados por el IDAE para este tipo de instalaciones”. Y la adjudicataria “queda comprometida a prestar al IDAE y al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, la asistencia técnica mediante la defensa especializada de los datos, hipótesis, cálculos, resultados, conclusiones y demás elementos relevantes propuestos en sus informes, a través de la realización y ratificación de Informes periciales o de cualquier otra actuación que pudiera resultar necesaria en cualquier procedimiento judicial y/o de arbitraje nacional e internacional en los que sea parte la Administración General del Estado, cuando sea requerida por el IDAE y/o del MINETUR, en los términos que en su día se establezcan mediante la tramitación del expediente de contratación oportuno”.

Esta labor, propia de una consultora, puede resultar de una forma genérica de interés a la Asociación recurrente, en función de los intereses que está llamada a defender; pero ello no le convierten en legitimado en el procedimiento de licitación, pues este no es el ámbito adecuado en el que ha de ejercitar la defensa de los derechos o intereses de sus asociados. Será en el marco de la regulación de retribución concreta y específica (en la que en hipótesis puede tener reflejo el contrato), donde podrá llevar a efecto tal defensa. Pero el contrato de consultoría en sí mismo ninguna afectación directa y actual va a decidir; es decir, la esfera jurídica de los asociados no se verá afectada de forma concreta y actual por el contrato, de modo que la impugnación no le generará ningún beneficio o perjuicio directo.

**SÉPTIMO.-** Debemos desestimar el recurso, y en consecuencia, las costas causadas se imponen a la demandante cuyas pretensiones son íntegramente desestimadas, conforme a la norma general del vencimiento que establece el artículo 139.1 de la LJCA (redacción Ley 37/2011), ya que no se aprecian méritos que permitan separarse de esta.

Vistos los preceptos legales citados,

## FALLAMOS

**DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** promovido por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA (ANPIER)**, quien actúa representada por la procuradora Doña Mónica de la Paloma Fente Delgado y defendida por el letrado Don Juan Castro-Gil Amigo, contra la Resolución de 27 de noviembre de 2013 dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por ser conforme a derecho.

Las costas causadas se imponen al demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que frente a ella cabe recurso de casación que habrá de interponerse ante esta Sala, previa consignación del preceptivo depósito para recurrir, en el plazo de en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos de forma exigidos .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** En el mismo día de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por La Ilma. Sra. Magistrado Ponente, hallándose constituida en Audiencia Pública, de lo que yo, el Secretario, doy fe.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

---

<b>Cabecera</b>	
Remitente:	[2807923004] AUD.NACIONAL CONTENCIOSO ADMTVO. SECCION 4
Asunto:	Comunicación del Acontecimiento 37: NOTIFICACIÓN ART 149 LEC
Fecha LexNET:	mié 30/07/2014 11:19:28

<b>Datos particulares</b>	
Remitente:	[2807923004] AUD.NACIONAL CONTENCIOSO ADMTVO. SECCION 4
Destinatario:	MONICA PALOMA FENTE DELGADO  Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	<b>0000367/2013</b>
Tipo procedimiento:	<b>PO</b>
Descripción:	
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	201410051913635

<b>Archivos adjuntos</b>	
Principal:	00001338782014280792300431.RTF
Anexos:	000013387820142807923004311.RTF

<b>Lista de Firmantes</b>	
Firmas digitales:	ARCADIO MENENDEZ GAYO



**CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA ESPECIALIZADA AL MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y ANÁLISIS DE ESTÁNDARES DE PROYECTOS DE PRODUCCIÓN DE ELECTRICIDAD EN RÉGIMEN ESPECIAL**

**PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES**

Ref.: P.C.P. 12643.01/13

Madrid, 23 de julio de 2013

## 1. Antecedentes.

El Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) es una Entidad Pública Empresarial, adscrita al Ministerio de Industria, Energía y Turismo a través de la Secretaría de Estado de Energía.

Entre sus fines y funciones está la promoción de la eficiencia energética y el uso racional de la energía en España, así como la diversificación de las fuentes de energía e impulso al desarrollo de las energías renovables.

La disposición adicional duodécima del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, establece nuevos “Fines y funciones del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía”, entre los que se encuentra:

“.....

*b) Prestar asistencia técnica y económica al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, cuando expresamente se le requiera, en los procedimientos administrativos, judiciales o arbitrales en que sea parte la Administración General del Estado.*

.....”

En este sentido, en el marco de las tareas de regulación del régimen especial de generación eléctrica que está acometiendo el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (MINETUR), y ante la importante repercusión económica y social que tendrá la futura normativa, el IDAE ha sido expresamente requerido por la Secretaría de Estado de Energía de ese Ministerio entre otras cuestiones, para la urgente realización de los trámites necesarios para la contratación, preservando una absoluta confidencialidad, de consultoras independientes de contrastada solvencia y reconocido prestigio, para la realización de un estudio que valore y establezca los estándares de costes de inversión y operación de las tecnologías de generación de electricidad que operan en régimen especial en España.

Téngase en cuenta que, de acuerdo con los datos de la Comisión Nacional de Energía, durante 2012 se abonaron alrededor de 8.500 millones de euros en concepto de primas equivalentes a la generación de electricidad en régimen especial (unos 6.200 millones de euros a la generación con renovables y algo más de 2.300 millones de euros a la cogeneración y tratamiento de residuos)

## 2. Objeto del contrato y normativa aplicable.

2.1.- El objeto del presente expediente será la contratación de los siguientes servicios:

### ESTUDIO:

Realización de un estudio que valore y establezca los estándares de costes de inversión y operación de las tecnologías de generación de electricidad que operan en régimen especial en España.

El estudio llevará a cabo un análisis histórico y de las necesidades de retribución futura para alcanzar una rentabilidad razonable, de los valores estándar de las principales variables que influyen en la determinación de los costes de producción y la rentabilidad de las centrales de producción de electricidad en régimen especial, que permita la valoración y el contraste con fuentes externas de las hipótesis y modelos de rentabilidad y de retribución percibida elaborados por el IDAE para este tipo de instalaciones.

Cada empresa adjudicataria queda comprometida a prestar al IDAE y al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, la asistencia técnica mediante la defensa especializada de los datos, hipótesis, cálculos, resultados, conclusiones y demás elementos relevantes propuestos en sus informes, a través de la realización y ratificación de Informes periciales o de cualquier otra actuación que pudiera resultar necesaria en cualquier procedimiento judicial y/o de arbitraje nacional e internacional en los que sea parte la Administración General del Estado, cuando sea requerida por el IDAE y/o del MINETUR, en los términos que en su día se establezcan mediante la tramitación del expediente de contratación oportuno.

Los servicios a prestar se desarrollarán de conformidad con los documentos que forman parte del procedimiento de contratación, los cuales a su vez formarán parte del contrato a firmar con el adjudicatario. En la interpretación del Contrato, en caso de conflicto entre los documentos que forman parte del mismo, estos tendrán la siguiente jerarquía:

- 1º El presente documento, “Contratación de servicios de asistencia especializada al Ministerio de Industria, Energía y Turismo para la realización de estudios y análisis de estándares de proyectos de producción de electricidad en régimen especial”, de referencia P.C.P. 12643.01/13 de fecha 23 de julio de 2013.
- 2º Pliego de Condiciones Técnicas para “Contratación de servicios de asistencia especializada al Ministerio de Industria, Energía y Turismo para la realización de estudios y análisis de estándares de proyectos de producción de electricidad en régimen especial”, de referencia P.C.T. 12643.01/13 de fecha 23 de julio de 2013.
- 3º Oferta del Adjudicatario.

- 2.2.- Se entenderán como actividades propias de la asistencia a realizar las que se relacionan en el Pliego de Condiciones Técnicas que forma parte del contrato.
- 2.3.- La contratación del servicio objeto del presente Pliego se regirá además de por lo establecido en la documentación citada en el anterior apartado 2.1, por lo previsto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), en cuanto a su preparación y adjudicación, y por derecho privado en cuanto al cumplimiento, efectos y extinción.
- 2.4.- El conocimiento de las controversias que surjan en relación a la preparación y adjudicación de los contratos formalizados corresponderá a los órganos judiciales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo (art. 21.1 del TRLCSP).
- 2.5.- El conocimiento de las controversias que surjan en relación al cumplimiento, efectos y extinción de los contratos formalizados corresponderá a los órganos judiciales del orden jurisdiccional civil (art. 21.2 del TRLCSP).

### **3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.**

El presente expediente de contratación se tramitará y adjudicará, a tenor de lo dispuesto por el artículo 170 e) del TRLCSP, conforme al procedimiento negociado sin publicidad establecido en la misma. Los aspectos económicos y técnicos que serán objeto de negociación son:

- Calidad de los medios ofertados para la prestación del servicio.
- Alcance y metodología del trabajo.
- Planificación.
- Precio del servicio y gastos repercutibles.

### **4. Presentación de proposiciones.**

Las proposiciones se presentarán en el lugar y plazo señalado en la petición de oferta que efectúe el IDAE.

Cuando las proposiciones se envíen por correo deberán remitirse a la dirección indicada en el párrafo anterior, debiendo justificarse la fecha y hora de la imposición del envío en la Oficina de Correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante fax o telegrama en el que se consigne la clave, título completo del servicio y nombre del licitador. El fax o telegrama deberá haberse impuesto igualmente dentro del plazo fijado en la petición de oferta cursada. A efectos de justificar que el envío por correo se hace dentro de la fecha y hora señaladas para la admisión de proposiciones, se admitirá como medio de prueba que en el fax o telegrama se haga referencia al número del certificado del envío hecho por correo.

### **5. Contenido de las propuestas.**

Las proposiciones se compondrán de tres partes que se presentarán en sobres diferentes, haciendo constar en cada sobre, el objeto de la convocatoria, el contenido y el nombre del licitador, de la forma siguiente:

#### **5.1.- SOBRE: A.**

**CONTENIDO:** Documentación administrativa y general

Deberá entregarse ficha de solicitud con datos de contacto, conforme al modelo que se incorpora como Anexo I, acompañada de original (o copia legitimada) y una (1) copia en soporte informático de la siguiente documentación estructurada por secciones:

- **SECCIÓN I-A: Acreditación de la capacidad para contratar.**

Las empresas solicitantes, deberán ser personas físicas o jurídicas, españolas o extranjeras, Entidades o Instituciones con personalidad jurídica propia, que, teniendo plena capacidad de obrar, no se hallen comprendidas en alguna de las circunstancias previstas en el art. 60 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Además de lo anterior, debe existir relación directa entre sus actividades, fines o funciones y el objeto de la adjudicación, todo ello, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales.

Los interesados deberán presentar los siguientes documentos, al momento de presentar su correspondiente propuesta:

- Solicitud de participación en el concurso identificando todos los datos de la empresa según modelo que se adjunta en Anexo I.
- Para los empresarios individuales será obligatoria la presentación de la fotocopia legitimada notarialmente o compulsada administrativa del Documento Nacional de Identidad o del que, en su caso, le sustituya reglamentariamente.
- Los empresarios que fueran personas jurídicas deberán presentar:
  - Escritura de constitución y estatutos sociales, así como sus posibles modificaciones, en su caso, inscritas en el Registro Mercantil, cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable. Si no lo fuere, habrá de presentarse escritura o documento de constitución, de modificación, estatutos o acto fundacional, en el que constaren las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro Oficial.
  - Fotocopia autenticada de la Tarjeta de Identidad Fiscal.

- Copia simple o fotocopia compulsada del documento que acredite suficientemente las facultades de representación del firmante de la proposición.
- Declaración responsable de no hallarse incurso en las prohibiciones para contratar con la Administración señaladas en el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público conforme a lo establecido en el artículo 73. Se adjunta modelo como Anexo III.
- Cuando se trate de empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea, deberán acreditar su inscripción en un registro profesional o comercial cuando este requisito sea exigido por la legislación del Estado respectivo. Los demás empresarios extranjeros deberán acreditar su capacidad de obrar con certificación expedida por la Embajada de España en el Estado correspondiente.
- En el caso de empresas extranjeras no comunitarias deberán aportar los documentos que acrediten las condiciones exigidas en el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público,.
- Los empresarios extranjeros deberán aportar declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.
- Declaración responsable de estar al corriente de las obligaciones tributarias.

IDAE podrá contratar con uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación a su favor.

Dichos empresarios quedarán obligados solidariamente ante IDAE y deberán nombrar un representante o apoderado de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar las empresas para cobros y pagos de cuantía significativa.

- **SECCIÓN II-A: Acreditación de la solvencia económica financiera.**

La justificación de la solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse al momento de presentar su correspondiente propuesta, por los medios siguientes:

- Informe de instituciones financieras.
- Presentación de balance y cuenta de resultados de los tres últimos ejercicios presentadas en el Registro Mercantil o registro oficial que corresponda. Los empresarios no obligados a presentar sus cuentas en registros oficiales podrán aportar, como medio alternativo de acreditación, los libros de contabilidad debidamente legalizados.

Declaración relativa a la cifra de negocios global y de los servicios o trabajos realizados por el empresario, correspondientes al objeto del contrato, en el curso de los tres últimos ejercicios. Será un requisito para la presentación de oferta que la cifra media de negocios en los tres últimos años, sea superior a dos (2) millones de Euros.

Si por razones justificadas un empresario no puede facilitar las referencias solicitadas, podrá acreditar su solvencia económica y financiera por cualquier otra documentación considerada como suficiente por IDAE.

- **SECCIÓN III-A: Acreditación de la solvencia técnica.**

La solvencia técnica o profesional del empresario será apreciada teniendo en cuenta sus medios, conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, al momento de presentar su propuesta, pudiendo complementarla con cualquiera otra documentación que permita valorar la capacidad técnica del solicitante, por los medios siguientes:

- A. Una declaración que indique la plantilla de personal directamente a cargo de la empresa y el equipo directivo, indicando la estructura y organización de la empresa. Deberá indicarse los equipos especializados de que se disponen para atender a las incidencias en las diferentes especialidades del servicio objeto del contrato. Relación de las titulaciones académicas y profesionales de los empresarios y del personal de dirección de la empresa.
- B. Descripción de los medios que el empresario pretende asignar al servicio objeto del contrato, incluyendo: equipo humano, sistemas informáticos y otros medios que puedan redundar en una mejora en la calidad del servicio. Se incluirá el currículum del personal adscrito al contrato, y se indicará la estructura planteada, responsabilidades, dedicación prevista y experiencia de cada uno de los miembros en servicios similares.
- C. Relación de los servicios o trabajos realizados por el empresario de similares características al objeto del presente expediente de contratación, realizados en los últimos tres años, que incluya identificación del cliente, descripción del trabajo, importes anuales facturados, fechas de prestación del servicio. Los servicios y trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados de

buena ejecución expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.

- D. Indicación de la parte del contrato que el empresario tendría eventualmente el propósito de subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.

Será requisito para poder admitir la oferta que los miembros del equipo propuesto para la ejecución del contrato posean titulación técnica apropiada al objeto del mismo. Igualmente será necesario acreditar que el equipo de trabajo posee experiencia en el sector de la energía y en la realización de modelos de rentabilidad, así como que dispone del acceso suficiente a las fuentes de información necesarias para la elaboración del trabajo contratado. En relación con este apartado el licitador deberá presentar cuantos documentos, declaraciones y certificados estime adecuados, idóneos y suficientes para acreditar de modo fehaciente dicha experiencia y accesibilidad a la información requerida.

La sustitución, sin autorización de IDAE, del personal asignado a la ejecución del contrato, podrá ser causa de resolución contractual.

La solvencia de las uniones temporales o las agrupaciones de empresas será apreciada teniendo en cuenta la solvencia de cada una de las empresas que formen parte de las mismas, no integrándose ésta salvo para aquellos supuestos de disponibilidad de medios personales y materiales necesarios para la ejecución del contrato.

El Departamento de Contratación, Compras y Servicios de IDAE podrá recabar de los empresarios licitantes aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los apartados anteriores o requerir la presentación de otros complementarios.

- **GARANTÍA PROVISIONAL.**

No se requiere.

## **5.2.- SOBRE: B. Oferta Técnica**

**CONTENIDO:** Presentación técnica de la oferta

Contendrá original, una (1) copia en soporte papel y otra copia adicional en soporte informático (en caso de diferencias prevalecerá el soporte papel) de la siguiente documentación estructurada por secciones.

En este sobre se incluirá la documentación técnica sujeta a valoración, y que describa a modo de memoria explicativa y teniendo presente lo establecido en el Pliego de Condiciones Técnicas, entre otros, los siguientes aspectos:

- Fórmula concreta de organización incluyendo un organigrama funcional que se aplicará al proyecto.
- Descripción completa y detallada del servicio planteado así como del alcance de los servicios que se ofertan, que ha de ser, al menos, el requerido en el Pliego de Condiciones Técnicas.
- Los criterios técnicos a tener en cuenta y metodología que se plantea para el desarrollo del trabajo.
- Planificación preliminar de actividades a realizar como parte del servicio contratado.
- Estimación de dedicación horaria de cada miembro del equipo propuesto a los trabajos contratados.

Se incluirá adicionalmente cualquier otra información que el proponente juzgue conveniente para la valoración de la propuesta de acuerdo con los criterios objetivos señalados en el presente pliego.

### **5.3.- SOBRE: C.**

**CONTENIDO:** Proposición económica

Contendrá original, una (1) copia en soporte papel y otra adicional en soporte informático (en caso de diferencias prevalecerá el soporte papel) de la siguiente documentación estructurada por secciones:

Se incluirán los precios unitarios (IVA excluido) por los que el proponente se compromete a dar el servicio de acuerdo con el alcance y prestaciones incluidas en los Pliegos del procedimiento.

La proposición económica se presentará redactada conforme al modelo incluido en Anexo II del presente pliego, debiendo incluirse claramente cualquier condición o término no habitual de aplicación al precio ofertado en caso de que lo hubiera. También deberán incluirse en el modelo cualquier otro concepto de gasto facturable relacionado con los servicios a prestar que no estuviera incorporado. Los precios unitarios a consignar en la proposición serán los precios medios del equipo propuesto, debiendo incluirse detalle adjunto al modelo, con los precios de aplicación a cada uno de los miembros del equipo en el caso de que los precios unitarios fueran diferentes, indicando así mismo las horas de dedicación prevista de cada miembro.

Los precios se consignarán suponiendo incluidos todos los gastos que la empresa deba realizar para el cumplimiento de las prestaciones

contratadas, como son los generales, financieros, de personal, materiales, beneficio, etc.

Los pagos al adjudicatario se realizarán de la siguiente manera:

- El adjudicatario emitirá factura en el momento de la formalización del contrato, por el 50% de la cuantía estimada del mismo para los trabajos contemplados en el punto 2.1. A la entrega del informe final contratado el adjudicatario emitirá factura por la cuantía restante en función del trabajo efectivamente realizado.
- Los pagos de las facturas recibidas en IDAE se efectuarán mediante transferencia bancaria en un plazo máximo de 30 días desde la recepción de la misma, si fuera conforme.

La presentación de la oferta incluye la declaración expresa por parte del representante del licitador del conocimiento y aceptación de toda la documentación que forma parte del procedimiento, así como el compromiso de realización de los trabajos por el precio ofertado.

## **6. Presupuesto de licitación. Determinación del precio del contrato.**

- 6.1.- El presupuesto de gasto total del proyecto que engloba los trabajos a los que se refiere el apartado 2.1 de este Pliego queda fijado en un máximo de 900.000 Euros, sin incluir el IVA., siendo así que el presupuesto máximo admisible de licitación de las ofertas que se presenten para llevar a cabo los trabajos a desarrollar dentro del punto 2.1 del presente documento será de un máximo de 300.000 Euros por oferta, sin incluir el IVA.  
En este contexto, IDAE podrá adjudicar los servicios correspondientes hasta a tres (3) empresas licitantes, siempre y cuando no se supere el presupuesto máximo disponible de gasto total para el proyecto.

Quedarán excluidas todas aquellas empresas que presenten oferta por un importe superior a los presupuestos máximos de licitación establecidos.

- 6.2.- El contrato tendrá una vigencia máxima de cuatro (4) meses improrrogables desde el momento de su firma.

Sin perjuicio de la vigencia máxima establecida anteriormente, el IDAE se reserva la posibilidad de resolver anticipadamente el contrato en el caso de que, por la evolución del proceso de elaboración del marco regulatorio que afecta a producción de electricidad en régimen especial se determinara que los servicios prestados dejasen de ser necesarios. A tal efecto bastará que el IDAE notifique al adjudicatario por escrito la resolución. En este caso, el Adjudicatario tendrá derecho a percibir, exclusivamente, la retribución correspondiente a los trabajos efectivamente desarrollados hasta la fecha de resolución.

- 6.3.- Los oferentes deberán valorar el coste de sus servicios de acuerdo al alcance y condiciones establecidos en los documentos que forman parte de la convocatoria, teniendo presente que el precio que se determine para la prestación de sus servicios será fijo y no podrá sufrir alteración alguna durante la vigencia del contrato. Dicho precio comprenderá la total ejecución y perfecta realización de los trabajos descritos en los documentos contractuales, compensando, además, todos los imprevistos que pudieran resultar de la naturaleza de los servicios a prestar. Asimismo, se incluyen en el precio la realización de todos aquellos trabajos que, aunque no estén expresamente especificados en los documentos contractuales, y sin separarse del espíritu general de los mismos, sean indispensables para la correcta y total ejecución del objeto del contrato.
- 6.4.- A todos los efectos se entenderá que en las ofertas que se presenten estarán incluidos todos los gastos que la empresa deba realizar para el cumplimiento de las prestaciones contratadas, como son los generales, financieros, beneficio, seguros, honorarios y desplazamientos de personal técnico y administrativo, comprobaciones y ensayos, tasas, visados, emisión de certificados y toda clase de tributos, excluido únicamente el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).
- 6.5.- Para atender las obligaciones económicas que se derivan por el cumplimiento del correspondiente contrato, existe crédito suficiente en el Presupuesto de gasto de IDAE, con cargo al proyecto nº 12643. Cualquier posible modificación o alteración del objeto del presente contrato, queda condicionada a la aprobación expresa y formal por parte de IDAE y sólo será posible en el caso de justificarse suficientemente la concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 107.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

## **7. Plazo de presentación.**

- 7.1.- El plazo de presentación de ofertas será el que se establezca en la petición de ofertas emitida por el IDAE.

## **8. Apertura y examen de proposiciones.**

- 8.1.- La apertura de proposiciones se realizará por parte del Departamento de Contratación, Compras y Servicios de IDAE y comenzará por el examen de la documentación administrativa (sobre "A"). En el caso de que del análisis de la documentación administrativa se detectara alguna deficiencia subsanable, será puesto en conocimiento de la empresa afectada disponiendo de un plazo máximo de 3 días para subsanar.
- 8.2.- Seguidamente se convocará a los licitadores al acto de apertura de las ofertas técnicas (sobre "B") de las empresas admitidas y, tras ello, se procederá a su evaluación.

La oferta técnica será analizada por los servicios especializados de IDAE, conforme a los criterios establecidos en los pliegos, pudiendo recabar, si así lo estiman oportuno, de otras entidades, informe complementario y externo de valoración de las ofertas.

Quedarán excluidas todas aquellas empresas que presenten oferta sin el compromiso de asistencia técnica al IDAE y al Ministerio de Industria, Energía y Turismo en procedimientos judiciales y/o arbitrales en que pudiera ser parte la Administración General del Estado a la que se hace referencia en el apartado 2.1 del presente pliego.

Realizada la evaluación, se convocará a los licitadores al acto de apertura de las ofertas económicas.

En dicho acto, antes de llevar a cabo la apertura de las ofertas económicas (sobres "C"), se dará lectura al resultado de la valoración de la oferta técnica.

- 8.3.- Durante este proceso, se podrán mantener reuniones aclaratorias con los ofertantes al objeto de precisar el alcance y detalles de las ofertas, así como negociar las condiciones del contrato.
- 8.4.- Concluido el proceso de evaluación y negociación, se procederá a la valoración de las ofertas conforme a los criterios establecidos en los pliegos.
- 8.5.- Se ordenarán las ofertas en función de la puntuación asignada en la evaluación, descartándose aquellas que no hayan obtenido una puntuación de 60 puntos o superior.

Con las ofertas no descartadas se formulará una propuesta de adjudicación, por orden de puntuación de mayor a menor, hasta agotar el presupuesto máximo disponible para este proyecto que figura en el punto 6.1.

## **9. Procedimiento y forma de adjudicación.**

- 9.1.- El Órgano de Contratación de este procedimiento será el Consejo de Administración del IDAE quien podrá delegar en el Secretario General del Instituto.
- 9.2.- El Secretario General del IDAE, en base a los informes de valoración de ofertas recibidos de los servicios especializados, y las negociaciones llevadas a cabo, formulará al Órgano de Contratación (Consejo de Administración), la propuesta de adjudicación de acuerdo con el apartado 8.5 del presente Pliego, acompañada de la documentación que pudiera haberse generado en sus actuaciones.
- 9.3.- IDAE tendrá alternativamente la facultad de adjudicar el contrato a la proposición o proposiciones económicamente más ventajosas, conforme a lo establecido en los apartados 6.1 y 8.5 del presente Pliego, mediante la

aplicación de los criterios establecidos en el apartado 10, o declarar desierto el concurso, motivando su resolución con referencia a los criterios de adjudicación del concurso que figuran en este pliego.

## **10. Criterios de adjudicación.**

Para la selección de la empresa o empresas adjudicatarias se atenderá a los criterios de valoración siguientes:

- 10.1.- Calidad técnica de la oferta. Con una ponderación de 80 puntos sobre 100, con el siguiente desglose:
- Calidad de los medios personales y materiales ofertados para la prestación del servicio, teniendo en cuenta la adecuación de su perfil a las necesidades del servicio a prestar (con un máximo de 30 puntos).
  - Adecuación del alcance y la metodología del trabajo propuesto a las necesidades del servicio a prestar (con un máximo de 30 puntos).
  - Planificación prevista de actividades a realizar como parte del servicio, teniendo en cuenta que los grados de dedicación prevista en cada fase se ajusten a las necesidades del proceso (con un máximo de 20 puntos).
- 10.2.- Precio ofertado. Con una ponderación de 20 puntos sobre 100. La mejor puntuación será para la entidad o entidades cuyas oferta económica sea más baja. Para las demás empresas la puntuación se hará de forma proporcional. Ello no obstante, se considerarán presuntamente desproporcionadas o anormales aquellas ofertas que sean un 30 % inferior a la media de todas las ofertas recibidas.

La adjudicación recaerá en la oferta u ofertas que alcancen una mayor puntuación según los criterios antes expuestos.

## **11. Constitución de garantía definitiva.**

- 11.1.- La constitución de garantía definitiva, por parte del adjudicatario o adjudicatarios del contrato, se llevará a cabo en forma de un aval o avales bancarios (conforme al modelo que se adjunta en el anexo V), y por un importe equivalente, por cada aval y, en su caso, adjudicatario, al 5 por 100 de la suma del presupuesto máximo admisible de licitación del contrato establecido (importe del aval: 15.000 €). Dicho aval o avales deberán estar en poder de IDAE con carácter previo a la firma del contrato correspondiente.
- 11.2.- La garantía o garantías responderán de la correcta ejecución del contrato, así como de todas y cada una de las obligaciones derivadas del mismo, de los gastos originados a IDAE por demora en el cumplimiento, y de cualesquiera daños y perjuicios ocasionados a éste con motivo de la ejecución contrato.
- 11.3.- La garantía o garantías definitivas no serán canceladas, y por tanto devueltas al adjudicatario o adjudicatarios el aval o avales entregados, hasta que se haya cumplido satisfactoriamente el contrato.

## **12. Formalización del contrato.**

- 12.1.- El IDAE requerirá al adjudicatario o adjudicatarios para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubieran recibido el requerimiento, presenten la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y de haber constituido la garantía definitiva. De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador o licitadores correspondientes han retirado su oferta.
- 12.2.- La formalización del contrato o contratos con el adjudicatario o adjudicatarios no podrá producirse antes de que transcurran 15 días hábiles contados desde el siguiente a aquel en el que se les notifique la adjudicación.
- 12.3.- Una vez transcurrido el plazo anterior, siempre que el adjudicatario o adjudicatarios hubieran aportado toda la documentación requerida, y no se hubiera presentado por algún interesado recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación, IDAE requerirá al adjudicatario o adjudicatarios para que formalicen el contrato en un plazo no superior a cinco días hábiles desde la recepción del requerimiento.

El adjudicatario o adjudicatarios quedan obligados a suscribir el contrato, dentro del plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al requerimiento de IDAE en tal sentido.

Cuando el adjudicatario sea una unión temporal de empresarios, dentro del mismo plazo y con anterioridad a la firma del contrato, deberá aportar escritura pública de constitución como tal.

- 12.4.- Formarán parte del contrato este Pliego de Condiciones Particulares y el Pliego de Condiciones Técnicas, con este orden de prelación.
- 12.5.- Si por causa imputable al adjudicatario o adjudicatarios no pudiera formalizarse el contrato correspondiente, dentro del plazo indicado, IDAE podrá acordar la resolución del mismo, siendo trámite necesario la audiencia del interesado afectado. En tal supuesto, procederá la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados así como la incautación del aval.

## **13. Obligaciones del contratista o contratistas.**

- 13.1.- El contrato se ejecutará con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el presente Pliego de condiciones particulares, y aquellas otras condiciones de ejecución que se determinen con el adjudicatario o adjudicatarios y se establezcan en el correspondiente contrato o contratos, observando fielmente la metodología técnica que se concreta en el Pliego de Condiciones Técnicas.

- 13.2.- El contratista o contratistas serán responsables de la calidad técnica de los trabajos que desarrollen y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para IDAE o para cualesquiera terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato.
- 13.3.- Será obligación del contratista o contratistas indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen, por sí o por personal o medios dependientes del mismo, a cualesquiera terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.
- 13.4.- La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista o contratistas.
- 13.5.- El contratista o contratistas deberán contratar al personal preciso para atender a sus obligaciones. Dicho personal dependerá exclusivamente del contratista o contratistas, por cuanto éstos tendrán todos los derechos y deberes inherentes a su calidad de patronos y deberán cumplir las disposiciones vigentes en materia laboral, de seguridad social y de seguridad e higiene en el trabajo, referidas al propio personal a su cargo, sin que en ningún caso pueda alegarse derecho alguno por dicho personal en relación con IDAE, ni exigirse a éste responsabilidades de cualquier clase, como consecuencia de las obligaciones existentes entre el contratista o contratistas y sus empleados.
- 13.6.- El contratista o contratistas asumirán la total responsabilidad de la ejecución del contrato en caso de concertar con terceros la realización parcial del mismo, para lo cual deberá recabarse la previa y expresa conformidad de IDAE tanto en lo que se refiere a la empresa subcontratada como respecto del subcontrato a celebrar.
- 13.7.- El contratista o contratistas garantizarán en todo caso a IDAE, al Ministerio de Industria, Energía y Turismo así como, en su conjunto, a la Administración General del Estado, y les dejarán a salvo, de toda reclamación de tercera persona fundada en la actividad de los mismos.

#### **14. Cumplimiento del servicio**

- 14.1.- El contratista o contratistas quedan obligados al cumplimiento de la prestación del servicio o servicios contratados, siendo motivo de resolución del contrato y, por tanto, incumplimiento de una obligación esencial del mismo, la no prestación de los mismos, todo ello sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios a que pueda tener derecho IDAE en tal caso así como la incautación del aval de garantía correspondiente.

Los defectos en que incurra el contratista o contratistas en la ejecución del contrato, aun cuando no proceda por ello la resolución del mismo, darán lugar al apercibimiento escrito por parte del IDAE. El primer apercibimiento escrito conllevará una penalización equivalente al 1% de la facturación del mes en el

que se hubiera cursado. Los sucesivos que pudieran producirse duplicarán el porcentaje de penalización del anterior.

En caso de mantenerse o reiterarse una defectuosa ejecución del contrato tras el tercer apercibimiento escrito, el IDAE podrá proceder a la resolución del contrato correspondiente.

## **15. Gastos e impuestos por cuenta del contratista o contratistas.**

Son de cuenta del contratista o contratistas todos los gastos derivados de la publicación de los anuncios legalmente previstos en el TRLCSP, así como los de formalización del contrato correspondiente, si éste se elevare a escritura pública.

## **16. Abonos al contratista.**

16.1.- El contratista o contratistas tendrán derecho al abono del trabajo que realmente realicen, con arreglo a los precios convenidos, mediante presentación de la correspondiente factura conforme a los hitos de pago establecidos en contrato.

16.2.- Los pagos se realizarán mediante transferencia bancaria en el plazo máximo de 30 días desde la recepción de la factura correspondiente, si dicha factura fuera conforme, adecuada al calendario de pagos y resto de condiciones establecidas en el punto 5.3 del presente pliego.

## **17. Recepción de los trabajos**

17.1.- Una vez concluidos los trabajos objeto del contrato, si se considera que los mismos reúnen las condiciones debidas, el contratista o contratistas podrán solicitar el levantamiento de la correspondiente acta de recepción suscrita por ambas partes.

17.2.- Si los trabajos o servicios no reunieran las condiciones necesarias para proceder a su recepción, se indicarán por escrito al contratista o contratistas las instrucciones oportunas para que subsanen los defectos observados y cumplan sus obligaciones en el plazo que para ello se fije. El incumplimiento de dichas instrucciones, sin motivo justificado, será causa de resolución del contrato con derecho a la indemnización de los daños y perjuicios irrogados e incautación del aval de garantía correspondiente.

## **18. Derechos de Propiedad**

18.1.- La propiedad de la documentación, que se obtenga y elabore, como resultado de los trabajos realizados, corresponderá al IDAE, no pudiendo por tanto el contratista o contratistas ceder, transmitir o divulgar dicha documentación sin permiso expreso de IDAE. La totalidad de la información y documentación generada será entregada a IDAE en edición original.

- 18.2.- La información que IDAE pueda facilitar al contratista o contratistas para la realización de los trabajos o a la que éste pueda acceder durante el desarrollo del servicio tendrá el carácter de confidencial, comprometiéndose el contratista o contratistas a no hacer uso de la misma para un fin distinto de la realización de los trabajos objeto del presente contrato.
- 18.3.- El contratista o contratistas dejan a salvo a IDAE en cuanto al uso de los resultados de los servicios contratados en lo que se refiere a propiedad intelectual o industrial, amparándole y soportando los gastos derivados de cualquier reclamación o litigio por estas causas.
- 18.4.- Los derechos de autor de los trabajos objeto de este contrato, se entenderán cedidos a favor de IDAE, pudiendo IDAE, por tanto, difundir o aprovechar para cualquier medio de información, comunicación pública o reproducción, en cualquier lugar del mundo y sin límite temporal, los resultados o suministros de este contrato.

## **19. Confidencialidad.**

Tanto la información aportada para el adecuado desarrollo del contrato, como la generada por el propio adjudicatario o adjudicatarios, dentro de los trabajos incluidos en el mismo, tendrán el carácter de CONFIDENCIAL, no pudiendo ser facilitada a terceros sin el consentimiento expreso y por escrito de IDAE. En tal sentido, el adjudicatario o adjudicatarios, y los trabajadores designados, suscribirán, al inicio de los trabajos, una declaración de confidencialidad (conforme al modelo que se adjunta en el anexo IV). En caso de incumplimiento de esta cláusula de confidencialidad el IDAE podría proceder a la resolución automática del contrato, todo ello sin perjuicio de otras medidas que considerara adecuadas al carácter y consecuencias del incumplimiento.

## **20. Idioma.**

El idioma de trabajo será el español, por lo que toda la documentación que se genere durante el desarrollo de los trabajos objeto de este contrato deberá estar en este idioma, sin perjuicio de que, en caso de servicios que hubieran de desarrollarse en el contexto de procedimientos judiciales y/o arbitrales internacionales, se utilice, además, el idioma inglés, salvo indicación expresa en contrario de IDAE, considerándose incluido este extremo dentro del precio de los servicios contratados.

## **21. Cumplimiento del contrato.**

El contrato se entenderá cumplido por el contratista o contratistas cuando éstos hayan realizado la totalidad de su objeto, de conformidad con lo establecido en los documentos contractuales a satisfacción de IDAE y se hubiera formalizado la correspondiente acta de recepción.

## **22. Cesión del contrato, subrogación y subcontratación.**

El adjudicatario o adjudicatarios no podrán ceder o transferir a terceros, ni subrogar a persona alguna, en todo o en parte, los derechos y obligaciones dimanantes del presente contrato, sin autorización previa por escrito de IDAE.

En el caso de que el adjudicatario o adjudicatarios subcontrataran parte de los trabajos objeto de este contrato, tal circunstancia deberá de indicarse en la oferta, indicando las partes del contrato a las que afectará, su importe y el nombre o perfil empresarial, definido por las condiciones de solvencia profesional o técnica aplicables a dichos subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización, siendo en todos los casos el adjudicatario o adjudicatarios, quienes asumen la total responsabilidad de la ejecución de los trabajos, tanto los desarrollados por ellos como por sus subcontratados.

En todo caso, el adjudicatario o adjudicatarios deberán comunicar anticipadamente y por escrito a IDAE la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad del subcontratista, y justificando suficientemente la aptitud de éste para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia. La acreditación de la aptitud del subcontratista podrá realizarse inmediatamente después de la celebración del subcontrato si ésta es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.

Las prestaciones parciales que el adjudicatario o adjudicatarios podrán, en su caso, subcontratar con terceros no podrán exceder de un porcentaje del 60% del importe de adjudicación.

## **23. Modificación del contrato.**

El precio unitario ofertado comprende la ejecución total y la perfecta realización de los trabajos descritos en los documentos contractuales. Dicho precio compensará todos aquellos trabajos que puedan resultar de las condiciones normales de prestación, en los plazos que requiera el procedimiento. Se incluyen en el precio, todos aquellos trabajos y gastos que, aunque no estén expresamente señalados en los documentos contractuales, y sin separarse del espíritu general de los mismos, sean indispensables para completar el servicio contratado. El adjudicatario acepta expresamente que no se inferirá de su sola ejecución el que haya sido autorizada una modificación de Contrato, reconociendo de esta forma no poder ampararse de forma alguna en una presunta autorización verbal o tácita al respecto. La autorización expresa y formal de IDAE se establece, por tanto, como requisito previo y necesario para que el contrato pueda ser modificado o alterado y sólo en el caso de justificarse suficientemente la concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 107 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, sin perjuicio de lo dispuesto a continuación

## **24. Resolución del contrato.**

- 25.1.- IDAE podrá resolver el Contrato unilateralmente, en cualquier momento, mediante comunicación escrita, en el caso de que por la evolución del proceso de elaboración del marco regulatorio que afecta a producción de electricidad en régimen especial se estimara que los servicios contratados dejaran de ser precisos.
- 25.2.- IDAE podrá resolver el Contrato, mediante comunicación escrita, en caso de incumplimiento de las obligaciones designadas como esenciales en el mismo, o en caso de reiterado incumplimiento de cualquier otra obligación contractual. En este sentido el IDAE podrá resolver el contrato, entre otras, por las siguientes causas:
- Pérdida sobrevenida de los requisitos para contratar con la administración.
  - Incumplimiento de las limitaciones establecidas en materia de subcontratación.
  - Incumplimiento reiterado de las prescripciones técnicas del contrato.
  - Incumplimiento de la obligación de aportación de medios personales o materiales comprometidos o con el tiempo de respuesta y resultados asignados al servicio.
  - Obstrucción a las facultades de dirección e inspección de IDAE
  - Facturación de ejecuciones no realizadas o medios no utilizados.
- 25.3.- La resolución del contrato dará derecho al contratista o contratistas a percibir sólo el precio de los servicios que efectivamente hubiesen realizado y hubieran sido recibidos por el IDAE con arreglo al Contrato correspondiente, hasta el momento en que se notifique la resolución, ello sin perjuicio de los daños y perjuicios a que hubiera lugar en caso de incumplimiento.

## **25. Jurisdicción aplicable.**

Las partes, con renuncia expresa al fuero que pudiera corresponderle, si fuera otro, se someten a la jurisdicción y competencia de los Tribunales y Juzgados de Madrid capital para la resolución de cualquier controversia que pudiera surgir en la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente Contrato.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

DG SG (L. del Oleeo)  
DCA (Luis G. ro)  
DCA (T. H. H. H. H.)

ALBERTO NADAL BELDA SECRETARIO DE ESTADO DE ENERGÍA

Sr. D. Arturo Fernández  
Secretario General  
IDAE  
C/ Madera, 9  
28004 MADRID

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO	
SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA	
22 JUL 2013	
Entrada	Nº 111
Salida	

Madrid, 22 de julio de 2013

Estimado Arturo:

En el marco de las tareas de regulación del régimen especial de generación eléctrica que está acometiendo este Ministerio, y ante la importante repercusión económica y social que tendrá la futura normativa, se solicita la urgente realización de los trámites necesarios para la contratación, preservando una absoluta confidencialidad, de al menos dos consultoras independientes de contrastada solvencia y reconocido prestigio, para la realización de un estudio que valore y establezca los estándares de costes de inversión y operación de las tecnologías de generación de electricidad que operan en régimen especial en España.

Recibe un cordial saludo,

IDAE
Entrada
001 Nº. 001300000347
22/07/2013 12:42:53

**A LA COMISIÓN NACIONAL DE MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA**

**DON MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ-AROCA PÉREZ**, mayor de edad, con DNI 34.790.917-J, en nombre y representación en su calidad de Presidente de **ANPIER**, Asociación Nacional de Productores de Energía Fotovoltaica, con domicilio social en calle Mestre Ballester nº 31 46013 Beniatjar (Valencia) y C.I.F G-859822965;

**DON JOSÉ MIGUEL VILLARIG TOMÁS**, mayor de edad, con DNI 17.183.008-F, en nombre y representación en su calidad de Presidente de **APPA**, Asociación de Productores de Energías Renovables, con domicilio social en calle Muntaner nº 269. 1º 1ª 08021 Barcelona y C.I.F G-58459322;

**DON LUIS CRESPO RODRIGUEZ**, mayor de edad, con DNI 51.844.000-E, en nombre y representación en su calidad de Secretario General de **PROTERMOSOLAR**, Asociación Española de la Industria Solar Termoeléctrica, con domicilio social en Camino de los descubrimientos, s/n 41092 Sevilla y C.I.F G-91433763; y

**DON JOSE DONOSO ALONSO**, mayor de edad, con DNI 50.947.671-A, en nombre y representación en su calidad de Director General de **UNEF**, Unión Española Fotovoltaica, con domicilio social en calle Velázquez nº 18 7º Izquierda 28001 Madrid y C.I.F G-86.309.531.

Todos ellos con domicilio a efectos de notificaciones en calle Doctor Castelo 10, 3ºC, 28009 Madrid, de forma conjunta y en la representación que ostentan, **COMPARECEN** y, como mejor proceda en Derecho

**EXPONEN**

- I. Que, con fecha 31 de enero de 2014, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ("**CNMC**"), a través del Consejo Consultivo de Electricidad, nos ha dado traslado de la "*Propuesta de Orden por la que se aprueba los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos*" ("**Propuesta de Orden**") acompañada de la preceptiva memoria justificativa y económica, para que en el plazo de veinte días desde su notificación formulemos las alegaciones que a nuestro derecho convenga.
- II. Que, una vez examinados los documentos remitidos, hemos constatado que la memoria justificativa y económica que se acompaña junto a la Propuesta de Orden se encuentra incompleta toda vez que no contempla los datos económicos y los métodos de cálculo que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo ha tenido en cuenta para calcular cada uno de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo que, a su vez, han servido de base para

calcular las retribuciones de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial incorporadas en la Propuesta de Orden.

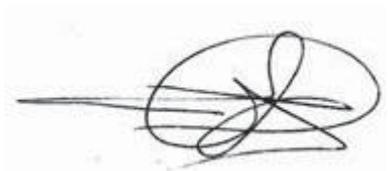
Sin dicha información, nuestras posibilidades de defensa se ven mermadas, pues no nos es posible (i) comparar los datos económicos utilizados por el Gobierno con la realidad de cada una de las instalaciones afectadas; (ii) valorar la adecuación o no de la inclusión de las instalaciones en una determinada categoría de instalación tipo; ni (iii) en última instancia, comprobar la veracidad de los métodos de cálculo utilizados por el Gobierno y la autenticidad de los resultados obtenidos.

- III. Que, en virtud de lo anterior, interesamos se nos remita copia de toda la información económica que el Gobierno ha tenido en cuenta para calcular los parámetros retributivos de las instalaciones tipo por ser ésta necesaria para la defensa de nuestros intereses, debiendo suspenderse el plazo de presentación de alegaciones hasta la recepción de dicha información, todo ello al amparo de lo establecido en el artículo 35.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ("LRJPAC"), en virtud del cual los ciudadanos tienen derecho a conocer en cualquier momento el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados así como obtener copias de los documentos contenidos en ellos.
- IV. Que, subsidiariamente a lo anterior, en el caso de que la CNMC no disponga de dicha información, por medio del presente escrito, solicitamos a esta Administración que requiera expresamente al Ministerio de Industria, Turismo y Energía para que le remita la información solicitada en el Expositivo III anterior.

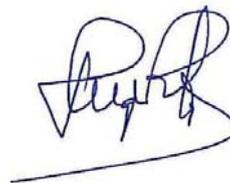
En cuya virtud,

**SOLICITAMOS A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA** que, habiendo por presentado este escrito, lo admita y, en consecuencia, (i) nos remita información adicional sobre los datos económicos y los métodos de cálculo que han servido de base al Ministerio de Industria, Turismo y Energía para obtener los resultados económicos obtenidos e incorporados en la Propuesta de Orden; (ii) subsidiariamente a lo anterior, solicitamos que si no se dispone de dicha información se requiera formalmente al Ministerio de Industria, Turismo y Energía para su remisión y se nos dé traslado del mismo; y (iii) se suspenda el plazo concedido hasta que recibamos dicha información.

En Madrid, a 10 de febrero de 2014



Miguel Ángel Martínez-Aroca Pérez  
Presidente de **ANPIER**



José Miguel Villarig Tomás  
Presidente de **APPA**



Luis Crespo Rodríguez  
Secretario General de **PROTERMOSOLAR**



Jose Donoso Alonso  
Director General de **UNEF**

**A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS  
Y LA COMPETENCIA**  
C/ Alcalá, 47  
28014 Madrid



# EL SOL PUEDE SER SUYO

RESPUESTAS A TODAS LAS  
PREGUNTAS CLAVE

*24 de mayo de 2005*

## ÍNDICE

1. ¿ QUÉ ES LA ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA ?.
2. ¿ PARA QUÉ SIRVE ?
3. ¿ CUÁNTO CUESTA ?
4. ¿ HAY AYUDAS ?
5. ¿ CUÁLES SON LOS PASOS ?
6. ¿ CUÁL ES LA SITUACIÓN DE LA ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA EN ESPAÑA ?  
¿Y EN EUROPA?
7. ¿ QUÉ PROYECTOS HAY SIGNIFICATIVOS ?
8. ¿ POR QUÉ ES BUENO INVERTIR EN UNA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA ?

## 8. ¿ POR QUÉ ES BUENO INVERTIR EN UNA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA?

Por que..

- La RENTABILIDAD de su inversión es razonable pudiendo llegar en ocasiones hasta el 15 %.
- Con la Línea IDAE-ICO, existe una financiación sustancial de la inversión.
- Cuando decida realizar este tipo de instalaciones,

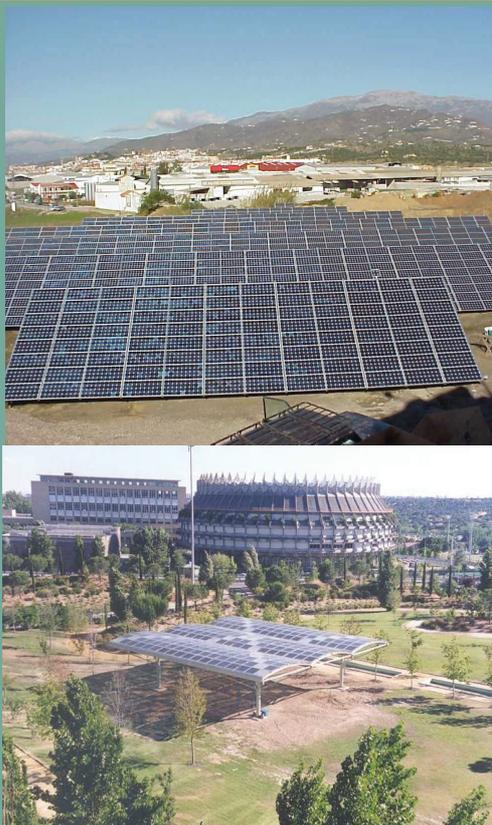
USTED ESTÁ CONTRIBUYENDO AL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SU COMUNIDAD, YA QUE ESTÁ EVITANDO LA EMISIÓN DE CO<sub>2</sub> A LA ATMÓSFERA



# EL SOL PUEDE SER SUYO

RESPUESTAS A TODAS LAS  
PREGUNTAS CLAVE

*24 de mayo de 2005*



# EL SOL PUEDE SER SUYO

## RESPUESTAS A TODAS LAS PREGUNTAS CLAVE SOBRE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA

*22 de febrero de 2006*

Madrid, 22 de febrero de 2006



1

## ÍNDICE

1. ¿ QUÉ ES LA ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA ?.
2. ¿ PARA QUÉ SIRVE ?
3. ¿ CUÁNTO CUESTA ?
4. ¿ HAY AYUDAS ?
5. ¿ CUÁLES SON LOS PASOS ?
6. ¿ CUÁL ES LA SITUACIÓN DE LA ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA EN ESPAÑA ?  
¿Y EN EUROPA?
7. ¿ QUÉ PROYECTOS HAY SIGNIFICATIVOS ?
8. ¿ POR QUÉ ES BUENO INVERTIR EN UNA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA ?

Madrid, 22 de febrero de 2006



2

## 8. ¿POR QUÉ ES BUENO INVERTIR EN UNA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA?

Madrid, 22 de febrero de 2006

Por que..

- La RENTABILIDAD de su inversión es razonable, pudiendo superar en ocasiones el 9 %, considerando un plazo de 25 años.
- Con el apoyo bancario existe una FINANCIACIÓN SUSTANCIAL de la inversión (80%).
- Cuando decida realizar este tipo de instalaciones,

USTED ESTÁ CONTRIBUYENDO AL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SU COMUNIDAD, YA QUE ESTÁ EVITANDO LA EMISIÓN DE CO<sub>2</sub> A LA ATMÓSFERA

Madrid, 22 de febrero de 2006



# EL SOL PUEDE SER SUYO

RESPUESTAS A TODAS LAS  
PREGUNTAS CLAVE

*22 de febrero de 2006*

Madrid, 22 de febrero de 2006





*Octubre de 2007*

# EL SOL PUEDE SER SUYO

RESPUESTAS A TODAS LAS  
PREGUNTAS CLAVE SOBRE  
ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA

*Noviembre de 2007*

### 3. ¿Cuánto cuesta?

### Resumen

RESUMEN DE EJEMPLOS	P=4 kWp FIJA	P=6,12 kWp SEGUIM.	P=120 kWp SEGUIM.
Potencia GENERADOR (kWp)	4,0	6,12	120
Potencia NOMINAL (kW)	3,5	5,00	100
Vida útil (años)	25	25	25
Régimen de funcionamiento (h)	1.250	1.644	1.250
Generación eléctrica neta (kWh)	5.000	10.061	150.000
Precio de venta de electricidad (€/kWh)	0,440381	0,440381	0,440381
Inversión (€)	26.800	47.124	756.000
Pago inicial del titular (20 %) (€)	5.360	9.425	151.200
Préstamo bancario (80 %) (€)	21.440	37.699	604.800
Pago anual del préstamo (€) (10 años, i=Euribor+1)	2.578	4.648	74.566
Ingresos anuales (1 <sup>er</sup> año) (€)	2.201	4.431	66.057
Gastos de operación y Mnto (1 <sup>er</sup> año) (€)	150	238	1.982
TIR a 25 años (%)	7,11	9,58	8,29
Toneladas de CO <sub>2</sub> /año evitadas:	1,9	3,7	55,8
Toneladas de CO <sub>2</sub> evitadas durante la vida útil de la instalación	47,5	93,5	1.395,0

## 4. ¿Hay ayudas?

### ➤ Líneas dependientes de las **CC.AA.**

Se debe consultar con el órgano competente de cada C.A., normalmente la Dirección Provincial o General de Industria o similar.

### ➤ Líneas dependientes de la **Administración General del Estado.**

Actualmente no hay ninguna línea operativa gestionada por el IDAE. Las ayudas establecidas en el PER 2005-2010 se canalizan a través de las CC.AA.

En el **PER 2005-2010** se prevén **ayudas a la inversión** (a fondo perdido), para instalaciones fotovoltaicas aisladas de la red eléctrica.

Para instalaciones fotovoltaicas **conectadas a red** se prevén **ayudas a la explotación**, a través de la **tarifa regulada** establecida en el **Real Decreto 661/2007**, de 25 de mayo, publicado en el **B.O.E. 126** de 26 de mayo de 2007. **No se prevén ayudas a la inversión** para este tipo de instalaciones.

## 4. ¿Hay ayudas?

## Tarifa regulada

Tarifas establecidas en el artículo 36 del Real Decreto 661/2007:

	<u>POTENCIA</u>	<u>TARIFA REGULADA (2007)</u>
➤ P < 100 kW;	0,440381 €/kWh los primeros 25 años 0,352305 €/kWh a partir de entonces	
➤ 100 kW < P < 10 MW;	0,417500 €/kWh los primeros 25 años 0,334000 €/kWh a partir de entonces	
➤ P > 10 MW;	0,229764 €/kWh los primeros 25 años 0,183811 €/kWh a partir de entonces	

Las tarifas se actualizan anualmente con el IPC-0,25% hasta 2012, y con el IPC-0,50% a partir de entonces.

Las tarifas serán de aplicación a las instalaciones inscritas definitivamente en el Registro de Régimen Especial (RIPRE) antes del 29 de septiembre de 2008. (Resolución, de 27-09-07. BOE 234)

## 4. ¿Hay ayudas?

## Beneficios fiscales

- **Deducción 10% (2006), 8% (2007), 6% (2008), 4% (2009), 2% (2010) de la cuota íntegra por inversiones medioambientales**

*Art. 69 y 70 del R.D. Legislativo 3/2004 que aprueba el Texto refundido de la Ley del IRPF*

*Art. 39 y 44 del R.D. Legislativo 4/2004 que aprueba el Texto refundido de la Ley del IS*

*Disposición Adicional Décima del R.D.L. 4/2004, añadida por Ley 35/2006*

- **Bonificación opcional por parte de los ayuntamientos**

*R.D. Legislativo 2/2004, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales*

- ◆ **Hasta un 50 % del Impuesto de Actividades Económicas (Art. 88)**
- ◆ **Hasta el 95 % del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (Art. 102 y 103)**
- ◆ **Hasta un 50 % del Impuesto sobre Bienes e Inmuebles (Art. 74)**



# EL SOL PUEDE SER SUYO

*Departamento Solar - DER*

**91 456 49 00**

**IDA E**

*Octubre de 2007*



# EL SOL PUEDE SER SUYO

RESPUESTAS A TODAS LAS  
PREGUNTAS CLAVE SOBRE  
ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA

*Noviembre de 2008*

*Noviembre de 2008*

## 4. ¿Hay ayudas?

### ➤ Líneas dependientes de las CC.AA.

Se debe consultar con el órgano competente de cada C.A., normalmente la **Dirección Provincial o General de Industria** o similar. Puede haber ayudas tanto para instalaciones aisladas de red como para conectadas.

### ➤ Líneas dependientes de la **Administración General del Estado**.

Las ayudas que gestiona el IDAE, se canalizan a través de las CC.AA., mediante la firma de Convenios de Colaboración.

Se prevén **ayudas a la inversión** (a fondo perdido), solo para instalaciones fotovoltaicas aisladas de la red eléctrica.

Para instalaciones fotovoltaicas **conectadas a red** se prevén **ayudas a la explotación**, a través de la **tarifa regulada** establecida en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, publicado en el B.O.E. 234 de 27 de septiembre de 2008.

## 4. ¿Hay ayudas?

## Convenios IDAE-CC.AA. Año 2008

- En los Convenios con CC.AA. del año 2008 se establecen **Áreas Prioritarias** y **Áreas Complementarias**, incluyendo nuevas áreas y proyectos subvencionables.
- Se incrementa el nivel de ayudas para la energía de la biomasa de alta eficiencia, tanto doméstica como industrial, y para la energía solar **fotovoltaica aislada**. El mayor grado de apoyo será para instalaciones híbridas biomasa-solar térmica en el sector doméstico.



# EL SOL PUEDE SER SUYO

*Departamento Solar - DER*

*91 456 49 00*

## IDAE

*Noviembre de 2008*

# CORTES GENERALES

9

## DIARIO DE SESIONES DEL

# SENADO

**PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER ROJO GARCÍA**

**Sesión del Pleno**

**celebrada el miércoles, 20 de junio de 2007**

---

**ORDEN DEL DÍA:**

**Primero**

**PREGUNTAS**

- De **D. RICARDO MELCHIOR NAVARRO**, del **GRUPO PARLAMENTARIO DE SENADORES DE COALICIÓN CANARIA**, sobre la fecha prevista por el Ministerio de Medio Ambiente para la firma de un nuevo convenio con el Gobierno de Canarias para la realización de actuaciones en materia de infraestructuras hidráulicas y de calidad de las aguas. (Publicada en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, Serie I, número 733, de fecha 18 de junio de 2007). (Núm. exp. S. 680/001339).
- De **D. JAVIER SOPEÑA VELASCO**, del **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL SENADO**, sobre las razones por las que la Confederación Hidrográfica del Norte de España no ha iniciado las obras de la estación depuradora de aguas residuales de Las Caldas, en Oviedo (Asturias). (Publicada en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, Serie I, número 733, de fecha 18 de junio de 2007). (Núm. exp. S. 680/001351).
- De **D. JUAN ANTONIO BARRANCO GALLARDO**, del **GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**, sobre las inversiones del Ministerio de Medio Ambiente en la Comunidad de Madrid. (Publicada en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, Serie I, número 733, de fecha 18 de junio de 2007). (Núm. exp. S. 680/001355).

biendo en esta interpelación, tengan la seguridad de que al Bloque Nacionalista Galego y a una gran parte de la sociedad gallega esa España plural nos vale tan poco como la España una, grande y libre que otros invocaban.

Muchas gracias, señorías.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señoría.

Tiene la palabra el ministro de Industria.

El señor MINISTRO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (Clos i Matheu): Muchas gracias, señor presidente.

Señoría, desde el comienzo de la legislatura este Gobierno presta especial atención al fomento de las energías renovables, entre las que como saben sus señorías se incluye de una forma muy especial la eólica. Así, en agosto del año 2005 el Consejo de Ministros aprobó el Plan de Energías Renovables 2005-2010, que venía a sustituir el Plan de fomento de las Energías Renovables anterior, que iba del 2000 al 2005, cuyos resultados eran, hasta el año 2005, claramente insuficientes, ya que durante su aplicación solo se había alcanzado el 28 por ciento de los objetivos previstos.

Los objetivos del Plan de Energías Renovables 2005-2010, en cuanto a energía eólica se refiere, consisten en alcanzar a lo largo de su desarrollo una potencia instalada de 12.000 megavatios para alcanzar en el año 2010 una potencia total instalada de 20.000 megavatios. Estos objetivos serán posibles por la existencia de factores que propician un mayor desarrollo del sector eólico en España. Para empezar, tenemos un amplio potencial eólico todavía sin explotar. Consciente de ello, el Gobierno ha desarrollado una normativa que ha permitido consolidar la confianza y el interés de los promotores en esta energía. Además, tenemos un sector industrial maduro, con elevado nivel tecnológico y con capacidad de fabricación nacional. El desarrollo del sector de la energía eólica precisa de una normativa que ofrezca garantías y seguridad a los promotores, cosa que el Gobierno ha perseguido y espero que consigamos con la aprobación del reciente Real Decreto 661/2007, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

El nuevo real decreto persigue el cumplimiento de los principios establecidos en la Ley del Sector Eléctrico, esto es, garantizar a los titulares de instalaciones en régimen especial, entre las que se encuentran las eólicas, una retribución razonable para sus inversiones y que los consumidores eléctricos tengan un razonable coste imputable de este servicio.

La modificación de la cuantía de las tarifas e incentivos se ha motivado por las siguientes razones. Por un lado, por la necesidad de fomentar aquellas tecnologías cuyo desarrollo se encuentra aún muy por debajo del esperado. En segundo lugar, para corregir los efectos derivados del comportamiento que han experimentado los precios del mercado, donde en los últimos tiempos han tomado más relevancia ciertas variables no consideradas en el régimen retributivo del decreto 436 de 2004.

El Gobierno ha establecido un sistema análogo al contemplado en dicho decreto, en el que el titular de la instalación tiene varias opciones. Puede optar por vender su energía a una tarifa regulada, obteniendo una retribución fija por su energía, sin correr ningún riesgo, o bien puede vender dicha energía directamente al mercado diario, en el mercado a plazo o a través de un contrato bilateral, percibiendo en este caso el precio negociado en el mercado más una prima. Esta opción tiene un grado de incertidumbre mayor que la anterior, pero sus expectativas de beneficio también son más elevadas. Así, señorías, el sistema retributivo propuesto incentiva la participación de las instalaciones en el mercado por estimarse que con ello se consiguiera una menor intervención administrativa en la fijación de los precios de la electricidad, así como una mejor y más eficiente imputación de los costes del sistema, en especial en lo referido a gestión de desvíos y a la prestación de servicios complementarios.

El nuevo texto contempla también unos objetivos de potencia instalada por las tecnologías con un horizonte de tres años, recogidos en el Plan de Energías Renovables 2005-2010 y en la Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética en España, la E-4.

Alcanzados dichos objetivos, las nuevas instalaciones no tendrían derecho a prima. Esta medida viene obligada por la necesidad de salvaguardar la seguridad y la calidad del suministro eléctrico en el sistema, así como para minimizar las restricciones de producción a aquellas tecnologías consideradas hoy por hoy como no gestionables.

No obstante lo anterior, durante el año 2008 se iniciará la elaboración de un nuevo plan de energías renovables para su aplicación en el período 2011-2020. La aplicación de nuevas medidas para contribuir a la seguridad del sistema, entre ellas la ampliación de la red de transporte, permitirá elevar los objetivos citados, que serán recogidos en la revisión del régimen retributivo prevista para finales del año 2010.

El nuevo régimen mantendrá un régimen económico transitorio para las instalaciones recogidas en el actual Real Decreto 436/2004 hasta el 31 de diciembre de 2012, de forma que aquellos titulares que estimen que la retribución del nuevo real decreto es más favorable puedan permanecer en él si así lo desean. El texto contempla también la posibilidad de que instalaciones no incluidas en el régimen especial, ya sea debido a lo elevado de su potencia o bien por estar suficientemente amortizadas, pero de las mismas tecnologías que el régimen especial, puedan percibir una retribución específica adicional.

El nuevo régimen se enmarca en el compromiso que tiene el Gobierno en materia de política energética de impulsar la utilización en nuestro país de las energías limpias, autóctonas y eficientes. La propuesta gubernamental a favor de estas tecnologías energéticas ha sido la razón por la que en la nueva regulación se busca una estabilidad en el tiempo que permita a los empresarios una programación a medio y a largo plazo, así como una rentabilidad suficiente y razonable que, unida a la estabilidad, dote de atractivo a la inversión y a la dedicación a esta actividad.



Estás en: [El Ministerio](#) > [Gabinete de prensa](#) > [Notas de Prensa](#) > [2007](#) > El Gobierno prima la rentabilidad y la e...

## EL MINISTERIO

▶ [El Ministro](#)

▶ [Organización](#)

▶ [Servicios](#)

### ▼ [Gabinete de prensa](#)

#### ▶ [Notas de Prensa](#)

▶ [Convocatorias de prensa](#)

▶ [Discursos](#)

▶ [Departamento de comunicación](#)

▶ [Comparecencias ante el congreso y el senado](#)

▶ [Fototeca](#)

▶ [Estadísticas e informes](#)

▶ [Sede Electrónica](#)

▶ [Redes sociales y blogs](#)

## Compartir

[Recomendar](#)

[Twitter](#)

[Google+](#)

## El Gobierno prima la rentabilidad y la estabilidad en el nuevo Real Decreto de energías renovables y cogeneración

### Apuesta gubernamental por las energías limpias y autóctonas

25/05/2007

El fin de este Real Decreto es mejorar la retribución de aquellas tecnologías menos maduras, como la biomasa y la solar térmica, para de este modo poder alcanzar los objetivos del Plan de Energías Renovables 2005-2010, así como los objetivos contraídos por España a nivel comunitario. Con el desarrollo de estas tecnologías, la energía renovable en España cubrirá el 12% del consumo de energía en el año 2010. La nueva normativa garantiza una rentabilidad del 7% a las instalaciones eólicas e hidráulicas que opten por ceder su producción a las distribuidoras, y entre el 5% y el 9% si participan en el mercado de producción de energía eléctrica. Las instalaciones fotovoltaicas de mayor potencia prácticamente duplican su retribución, manteniéndose para las de menor tamaño, y la garantía de obtención de una rentabilidad del 7%. En las tecnologías necesitadas de impulso por su limitado desarrollo, como la biomasa, el biogás o la solar termoeléctrica, la rentabilidad se eleva al 8% en la opción de cesión a las distribuidoras y entre un 7 y un 11% participando en el mercado. Cada 4 años se realizarán revisiones de las tarifas teniendo en cuenta el cumplimiento de los objetivos fijados. Esto permitirá el ajuste de las tarifas en función de los nuevos costes y del grado de cumplimiento de los objetivos. Las revisiones que se realicen en el futuro de las tarifas no afectarán a las instalaciones ya puestas en marcha. Esta garantía aporta seguridad jurídica para el productor, proporcionando estabilidad al sector y fomentando su desarrollo. La nueva normativa no tendrá carácter retroactivo. Las instalaciones que se pongan en funcionamiento hasta el 1 de enero de 2008 podrán mantenerse acogidas a la regulación anterior en la opción de tarifa fija durante toda su vida útil. Cuando participen en el mercado, podrán mantener su regulación anterior hasta el 31 de diciembre de 2012. Con la consecución de los objetivos previstos para la cogeneración para el año 2010, se evitará la emisión de 6,3 millones de toneladas de CO<sub>2</sub> al año.

El establecimiento de un sistema estable de ayudas que garanticen una atractiva rentabilidad a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, es el objetivo del nuevo Real Decreto aprobado hoy por el Consejo de Ministros para regular en los próximos años el régimen jurídico y económico de las instalaciones generadoras de energía eléctrica de cogeneración y aquellas que utilicen como materia prima energías renovables y residuos.

El nuevo texto, que sustituye al Real Decreto 436/2004, se enmarca en el compromiso de la política energética de impulsar la utilización en nuestro país de las energías limpias, autóctonas y eficientes. La apuesta gubernamental a favor de estas tecnologías energéticas ha sido la razón por la que en la nueva regulación se busca una estabilidad en el tiempo que permita a los empresarios una programación a medio y largo plazo, así como una rentabilidad suficiente y razonable que, unida a la estabilidad, dote de atractivo a la inversión y a la dedicación a esta actividad.

Asimismo, el nuevo Real Decreto supone un impulso para poder alcanzar los objetivos del Plan de Energías Renovables 2005-2010, así como los objetivos contraídos por España a nivel comunitario. Con el desarrollo de estas tecnologías, la energía renovable en España cubrirá el 12% del consumo de energía en el año 2010 y se evitará la emisión de 27 millones de toneladas de CO<sub>2</sub> en ese año. Igualmente, con la consecución de los objetivos previstos para la cogeneración, se evitará en el año 2010 la emisión de 6,3 millones de toneladas de CO<sub>2</sub>.

#### Líneas generales del nuevo Real Decreto

La nueva normativa determina el derecho a percibir una retribución especial por la energía producida a las instalaciones incluidas dentro del régimen especial, es decir con una potencia inferior a 50 MW, y también a aquellas que teniendo una potencia mayor de 50 MW, sean de cogeneración, o utilicen energías renovables o residuos.

La nueva normativa no tendrá carácter retroactivo. Las instalaciones que se pongan en funcionamiento hasta el 1 de enero de 2008 podrán mantenerse acogidas a la regulación anterior en la opción de tarifa fija durante toda su vida útil. Cuando participen en el mercado, podrán mantener su regulación anterior hasta el 31 de diciembre de 2012. Voluntariamente, estas instalaciones podrán optar por acogerse a este nuevo Real Decreto desde su publicación.

Será en 2010 cuando las tarifas y primas establecidas en la propuesta se revisarán de acuerdo con la consecución de los objetivos fijados en el Plan de Energías Renovables 2005-2010 y en la Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética, y conforme a los nuevos objetivos que se incluyan en el siguiente Plan de Energías Renovables para el período 2011-2020.

Las revisiones que se realicen en el futuro de las tarifas no afectarán a las instalaciones ya puestas en marcha. Esta garantía aporta seguridad jurídica para el productor, proporcionando estabilidad al sector y fomentando su desarrollo.

#### Energías Renovables

##### Rentabilidad

En cuanto a la rentabilidad se refiere, la nueva regulación garantiza un porcentaje medio del 7% a una instalación eólica e hidráulica en el caso de optar por ceder su producción a las distribuidoras, y una rentabilidad entre el 5% y el 9% si participa en el mercado de producción de energía eléctrica.

Para otras tecnologías que es necesario impulsar por su limitado desarrollo, como la biomasa, el biogás o la solar termoeléctrica, la rentabilidad se eleva al 8% en la cesión de la producción a las distribuidoras y entre un 7 y un 11% si participan en el mercado.

##### Incremento de la retribución

El incremento previsto para la retribución de la biomasa varía entre un 50% y un 100%, para el biogás entre un 16% y un 40%, y para la solar termoeléctrica de un 17%

En la opción de venta a la distribuidora, se incrementa la retribución de la energía eólica, de la biomasa, de la solar termoeléctrica y de las instalaciones fotovoltaicas de potencia superior a 100 kW, y se mantiene la retribución de las plantas solares fotovoltaicas de potencia inferior a la citada.

Así, los incrementos de la tarifa regulada respecto de la contemplada en el Real Decreto 436/2004 son, para las instalaciones eólicas del 12%; para las hidráulicas de entre el 7 y el 13%; para las termoeléctricas del 17%; para las fotovoltaicas mayores de 100 kW del 82%; para las biomasas de entre el 56 y el 113% (salvo las de residuos industriales forestales que se incrementa un 6%) y para el biogás, entre un 16 y un 40%.

Cuando las instalaciones opten por participar en el mercado de producción, la prima obtenida será variable en función del precio del mercado resultante en cada hora. Para ello, se establecen unos límites inferior y superior para cada una de las tecnologías, lo que se conoce con el término de cap and floor. Según este sistema, la prima se ajustará de tal forma que la retribución total que obtendrá una instalación se encontrará en cada hora entre esos límites.

Las tarifas, primas y límites superior e inferior, así como otros complementos, serán actualizados con el IPC menos 0,25 hasta 2012 o menos 0,50 a partir de entonces.

##### Cogeneración

El texto también persigue impulsar definitivamente la cogeneración como herramienta de ahorro y eficiencia energética para el país, y así poder cumplir con los objetivos de ahorro energético y de reducción de emisiones fijados en el protocolo de Kyoto.

Así, la nueva regulación establece una retribución que será actualizada trimestralmente con la evolución del precio de los combustibles, con el fin de que refleje el coste real de estas instalaciones.

Los incrementos de la tarifa regulada respecto de la contemplada en el Real Decreto 436/2004 son, para las cogeneraciones de gas natural o biogás, de entre el 26 y el 81%, y para las que utilicen combustibles fósiles de entre el 43 y el 135%.

Las cogeneraciones de potencia entre 50 y 100 MW obtendrán una prima decreciente desde el valor correspondiente al de las instalaciones de 50 MW. Asimismo, hasta los 100 MW, se retribuye la mejora de eficiencia con respecto al mínimo exigido en el régimen especial, con el fin de fomentar el ahorro de energía primaria.

Por otra parte, las cogeneraciones dedicadas a la climatización de edificios gozarán de un tratamiento específico que adapta su régimen económico a las condiciones de funcionamiento.

De esta manera, y junto con el Real Decreto 616/2007, de Fomento de la Cogeneración, publicado el pasado sábado 12 de mayo, se crea un marco que va a permitir consolidar las instalaciones de cogeneración existentes y fomentar nuevas centrales.

Con la consecución de los objetivos previstos para la Cogeneración para el año 2010, se evitará la emisión de 6,3 Millones de toneladas de CO2 al año.

##### Otros novedades incluidas en el Real Decreto

El texto instituye un aval que deberán satisfacer las instalaciones de régimen especial al solicitar la conexión a la red de distribución y modifica la cuantía del existente para el acceso a la red de transporte, equiparando la legislación actual para todas las instalaciones. Este aval se fija, en ambos casos en 500 €/kW instalado para las instalaciones fotovoltaicas o 20 €/kW para el resto de instalaciones, y será devuelto una vez entre en funcionamiento la instalación.

Con el fin de permitir la máxima integración de energía eólica en el sistema eléctrico, se exige que los nuevos parques eólicos sean capaces de mantenerse conectados a la red, ante una caída de tensión en la misma, contribuyendo, al igual que otras tecnologías, a la resolución del problema y a la seguridad y estabilidad del sistema. Los parques existentes que sean capaces de adaptarse a esta nueva exigencia tendrán derecho a percibir un complemento durante 5 años.

Como mejora sustancial frente al marco anterior, se permite la hibridación, es decir que las instalaciones de tecnología solar termoeléctrica utilicen biomasa como combustible en aquellos periodos que no existe radiación solar, e igualmente, las instalaciones que utilicen como combustible cultivos energéticos, puedan utilizar, por ejemplo, residuos forestales para compensar periodos de escaso suministro, y así garantizar en ambos casos una utilización más eficiente de las plantas y un mayor desarrollo de estas tecnologías.

Durante el año 2008 se iniciará la elaboración de un nuevo Plan de Energías Renovables para su aplicación en el período 2011-2020. Los nuevos objetivos que se establezcan se considerarán en la revisión del régimen retributivo prevista para finales de 2010.

[Volver al listado](#)

[Subir](#)

**INICIO**  
**EL MINISTERIO**  
**SEDE ELECTRÓNICA**

**ENERGÍA**  
**TELECOMUNICACIONES**  
**Y SOCIEDAD DE LA**  
**INFORMACIÓN**

**TURISMO**  
**INDUSTRIA Y PYME**  
**PORTAL AYUDAS**

**ESCRIBA AL**  
**MINISTRO**  
**ATENCIÓN AL**  
**CIUDADANO**

 Todos los RSS  
 El Ministerio en Youtube  
 El Ministerio en Twitter  
 Redes sociales y blogs  
 Compartir

[Inicio](#) | [Guía de navegación](#) | [Accesibilidad](#) | [Aviso Legal](#) | [Protección de Datos Personales](#) | [Política de Cookies](#)

Gobierno de España . Ministerio de Industria, Energía y Turismo - P. de la Castellana 160, C.P. 28046 Madrid, España. Teléfono: 91 349 46 40 | 902 446 006



Comisión

Nacional

de Energía

**CONSULTA DE UN PARTICULAR  
SOBRE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL  
QUINTA DEL REAL DECRETO  
1578/2008**

22 de octubre de 2009

## **CONSULTA DE UN PARTICULAR SOBRE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA DEL REAL DECRETO 1578/2008**

### **1 OBJETO**

El objeto del presente documento es informar la consulta remitida por un particular en la que se solicita aclaración sobre la Disposición Adicional Quinta del RD 1578/2008, en relación con la actualización de la retribución económica a las instalaciones fotovoltaicas a partir del año 2012.

### **2 NORMATIVA APLICABLE**

- Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, para dicha tecnología.

### **3 CONSIDERACIONES**

En primer lugar, hay que señalar que en el artículo 11 del RD 1578/2008 se establecen las tarifas aplicables a las instalaciones fotovoltaicas del ámbito de aplicación de dicho Real Decreto, cuyo valor dependerá de la convocatoria en la que resulten inscritas en el registro de preasignación previsto al efecto.

Concretamente, el apartado quinto del artículo 11 del mismo Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, establece que *“La tarifa regulada que le sea de aplicación a una instalación, de acuerdo con el presente real decreto, se mantendrá durante un plazo máximo de veinticinco años a contar desde la fecha más tardía de las dos siguientes: la fecha de puesta en marcha o la de inscripción de la instalación en el Registro de*

*preasignación de retribución. Dicha retribución no podrá nunca serle de aplicación con anterioridad a la fecha de inscripción en el mismo”.*

Asimismo, el artículo 12 establece el mecanismo de actualización de las tarifas que sean asignadas a la instalación, de acuerdo con el mecanismo establecido en el artículo 11.

Finalmente la disposición adicional quinta del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, establece que *“Durante el año 2012, a la vista de la evolución tecnológica del sector y del mercado, y del funcionamiento del régimen retributivo, se podrá modificar la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica”.*

Dado que el apartado 5 del artículo 11 prevé una duración máxima de 25 años para la retribución económica asignada a una instalación inscrita bajo el ámbito de aplicación del RD 1578/2008, esta Comisión considera que, a su juicio, la modificación del régimen retributivo a la que se refiere la DA 5ª debería ser de aplicación para las nuevas instalaciones que se inscriban a partir de dicho año 2012. Lo cual se señala sin perjuicio de la competencia del Gobierno para determinar la aplicación de la disposición adicional quinta del Real Decreto 1578/2008.

Esta regulación es coherente con la establecida en el artículo 44.3 del Real Decreto 661/2007, donde se prevé una revisión del régimen económico en el año 2010, que sería aplicable a las instalaciones puestas en marcha a partir del 1 de enero de 2012.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados actualmente vigentes.